



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01534-2019-1-
1501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN –
LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**MATUTE MEDINA, JORGE AURELIO
ORCID: 0000-0003-4935-8268**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MATUTE MEDINA, JORGE AURELIO

ORCID: 0000-0003-4935-8268

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista.

Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser esa fuerza que me impulsa a salir adelante y lograr cada uno de los objetivos que se van concretando a lo largo de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Gratitud infinita a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por formar Profesionales de calidad; en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Jorge Aurelio Matute Medina

DEDICATORIA

A mis padres...

Y hermanas, por estar conmigo en forma incondicional, sin ellas y su apoyo no sería quien soy ahora.

A mis hijos y esposa...

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Jorge Aurelio Matute Medina

RESUMEN

El problema de la siguiente investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021? Tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias basándose en la normativa jurisprudencial pertinente. Es de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial elegido a través de un muestreo por conveniencia; se usaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido para recolectar los datos; y como instrumento, se usó una lista de cotejo, la cual fue validada por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, basados en el análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. Por otro lado, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue muy alta, basados en el análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, daños, indemnización, motivación, perjuicios, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the following investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01534-2019-0-1501 -JR-LA-02, Junín Judicial District - Lima, 2021? Its main objective was to determine the quality of the sentences based on the pertinent jurisprudential regulations. It is of a qualitative quantitative type, of a descriptive exploratory level, and of a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file chosen through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument, a checklist was used, which was validated by experts. The results revealed that the quality of the first instance judgment was very high, based on the analysis of its exposition, consideration and resolution, which were very high, very high, and very high, respectively. On the other hand, the results revealed that the quality of the second instance sentence was very high, based on the analysis of its expository, considerative and decisive part, which were of high, very high, and high rank, respectively.

Keywords: Quality, damages, compensation, motivation, damages, and sentence.

CONTENIDO

Carátula.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.3.1. Objetivo general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.....	5
2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional	6
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las	
sentencias en estudio	7
2.2.1.1. La jurisdicción.	7
2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	8
2.2.1.2. La competencia.	10
2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	10
2.2.1.3. El proceso.	11
2.2.1.3.1. Funciones.	11

2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional.	11
2.2.1.3.3. El debido proceso formal.	12
2.2.1.4. El proceso laboral.	14
2.2.1.5. El proceso ordinario laboral.	15
2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	15
2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.7. La prueba.	16
2.2.1.7.1. En sentido común.	17
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.	17
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el juez.	18
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.	18
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.	18
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.	19
2.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	21
2.2.1.8.1. Documentos.	21
2.2.1.9. La sentencia.	21
2.2.1.9.1. Conceptos.	21
2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral.	22
2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia.	22
2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	23
2.2.1.9.5. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	24
2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa.	28
2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.	29
2.2.1.10.1. Definición.	29
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	30
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.	31
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	32
2.2.1.10.5. La apelación en el proceso sobre reposición laboral.	32
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las	
sentencias en estudio	32
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	32

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización.....	33
2.2.2.2.1. Responsabilidad civil.....	33
2.2.2.2.2. La responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	34
2.2.2.2.3. Los elementos de la responsabilidad civil.....	34
2.2.2.2.4. El daño que origina una responsabilidad civil.....	34
2.2.2.2.5. El daño patrimonial y extrapatrimonial.....	35
2.2.2.2.6. El daño moral y el daño a la persona.....	36
2.2.2.2.7. El daño punitivo.....	37
2.2.2.2.8. Lucro cesante.....	38
2.2.2.3. La indemnización por daños y perjuicios.....	39
2.2.2.4. Jurisprudencia sobre indemnización por daños y perjuicios.....	39
2.3. Marco Conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS	45
3.1. Hipótesis general.....	45
IV. METODOLOGÍA	46
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.1.1. Tipo de investigación.....	46
4.1.2. Nivel de investigación.....	47
4.2. Diseño de la investigación.....	48
4.3. Unidad de análisis.....	49
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	52
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	53
4.6.1. De la recolección de datos.....	53
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	53
4.6.2.1. La primera etapa.....	53
4.6.2.2. La segunda etapa.....	53
4.6.2.3. La tercera etapa.....	54
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos.....	56

V. RESULTADOS	57
5.1. Cuadros de resultados	57
5.2. Análisis de los resultados.....	59
5.2.1. La sentencia de primera instancia	59
5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.	59
5.2.1.2. la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	60
5.2.1.3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.	61
5.2.2. La sentencia de segunda instancia	62
5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	63
5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.	64
VI. CONCLUSIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
ANEXOS.....	77
Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia	78
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	108
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	114
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los	
datos y determinación de la variable	122
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad	
de las sentencias	140
Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la	
introducción y de la postura de las partes – sentencia de primera instancia	140
Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la	
aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación -.....	
sentencia de primera instancia.....	147
Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la	
aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la	
decisión - sentencia de primera instancia	168
Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la	
introducción y de la postura de las partes - de la sentencia de segunda.....	
instancia.....	171

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - de la sentencia de segunda instancia.....	175
Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - de la sentencia de segunda instancia.	186
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	190
Anexo 7: Cronograma de actividades	191
Anexo 8: Presupuesto	192

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por.....	
daños y perjuicios	57
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por.....	
daños y perjuicios	58

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación de para llegar a entender la calidad de las sentencias de una Litis judicial especial, nos impulsa a examinar el marco secular y de aquel lapso de tiempo en el que ha nacido, ya que en palabras reales los fallos son el resultado del fruto del que trabaja en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, gran parte de la población opina que el Poder Judicial es el mejor valorado de los tres poderes del Estado, aunque hay algunos que opinan que la Administración de justicia no funciona correctamente. Opinan que existe el riesgo de politizar la Justicia. Sin embargo, a pesar de todas las presiones políticas, un gran número de personas opina que a través de la justicia se puede mantener la democracia, puesto que la Administración de Justicia es una garantía de defensa de la democracia además de los derechos de los ciudadanos. Hoy en día es difícil sobornar a un juez, así como también a la policía, aun cuando lo quisieran hacer, a la mayoría de las personas les resulta increíble el poder hacerlo (Rincón, 2021).

La situación actual en el mundo, y más en Argentina, llevo a una casi nula acción de parte del gobierno en cuanto a la de impartir justicia, y esto llevo a que se estableciera un orden del más fuerte, mientras por miles aquí y en el mundo morían debido a esta pandemia; los plazos, los términos quedaron suspendidos, y la justicia se hizo a un lado (Salanueva, 2020).

En Panamá, si las diversas instituciones que son parte del Sistema de justicia no son fortalecidas con diversos instrumentos que puedan incluir a todas las razas, sin discriminación en ningún sentido, podría decirse que el artículo 19 de la constitución del estado panameño se rige a rajatabla, pero la realidad es contraria al mismo. No hay igualdad, y sí mucha discriminación, como lo hace ver la OMS en un estudio del año 2014 (Europa Press, 2014).

En el ámbito nacional:

Los fallos de la administración de justicia, de cualquier país se debe en mayor parte a la corrupción que existe, extendida y reacia a morir en cada una de las instituciones que deberían proteger los derechos humanos. No es solo el hombre, sino el sistema el que debería como tal, dar garantía de eficacia en la aplicación de leyes, de justicia, lo que se traduciría a una excelente y correcta aplicación de los derechos humanos (Palma, 2021).

La administración de la justicia está relacionada con el derecho de acceso a la justicia, por lo que, visto desde este punto de vista, decimos que se trata del poder que tiene el Poder Judicial para impartir justicia para el pueblo, basados en la normatividad dada en nuestra constitución y las leyes. Este Poder Judicial es el encargado de vigilar el cumplimiento de las funciones de los otros dos poderes del Estado, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, buscando siempre el equilibrio necesario para que no ocurra exceso alguno por ninguna de las partes (Vásquez, 2021).

En el ámbito universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Derecho público y privado” (ULADECH, 2020).

Los estudiantes, de la mano con el marco que ejecuta la línea de investigación y que se encuentran normados internamente, se dan a elaborar proyectos y también informes de investigaciones de fallos emitidos en un procedimiento judicial. Tienen siempre como fin definir la calidad de la mismos, siguiendo al pie de la letra las normas que les acompañan; de esta forma no permiten la intrusión, sin importar los límites o dificultades que podrían nacer en camino a una justicia social, correcta.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial del Junín, que comprende un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA LA DEMANDA en sus componentes de LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO PUNITIVO; sin

embargo la parte demandada invoca el recurso de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo resolvió CONFIRMAR la sentencia Nro. 0125-2020 contenida en la Resolución número SEIS, de la demanda interpuesta por “A” en contra de la Municipalidad Distrito de Pucará.

En el aspecto de los plazos del proceso, nos encontramos ante un proceso judicial que se inicia con la formulación de la demanda el 11 de abril del 2019, y que tiene fin con la emisión de la sentencia, ocurrida el cinco de abril del 2021, por lo que tuvo una duración de un año, 11 meses y 25 días.

1.2. Problema de la investigación

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

1.3.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Lo dicho, de los frutos del presente trabajo solo está para que, de manera minuciosa, aporten a la evolución en la calidad y mejora continua de las resoluciones judiciales. Sin embargo, es necesario que se entienda que no se va a revertir la problemática ya existente en el sistema judicial, sino hay concientización de su trabajo por parte de los operadores de justicia.

En resumen, se debe recalcar que, de esta investigación, su fin, ha requerido crear un escenario particular para examinar y criticar el contenido de las resoluciones y dictámenes judiciales, respetando los límites establecidos, como se puede hallar en el inciso 20 del artículo 139 de la CPP.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. *Investigación libre en el ámbito internacional*

Quintero (2020), en Bogotá, Colombia, en su trabajo de investigación titulado “*Aplicación práctica de los principios rectores del Derecho Laboral en materia probatoria cuando se rija por el Código General del Proceso*”, llegó a las siguientes conclusiones: cuando el juez encuentra discordancia entre las normas procesales civiles y algún principio del Derecho Laboral, al resolverla debe evitar que los intereses del trabajador se vean afectados, recordando que éste goza de un amparo especial en virtud a la regla de oro contenida en el principio protector o tuitivo del Derecho Laboral; el principio de protección del Derecho Laboral no solo concierne al trabajador, sino que también compromete al empleador, al legislador, y demás autoridades, incluyendo a las encargadas de impartir justicia en materia laboral; el principio protector o tuitivo del derecho al trabajo implica que el Derecho Laboral propende a la tutela y protección del trabajador, sustentado en que se trata de la parte débil de la relación laboral, por lo que las normas laborales tienen un carácter de orden público y los derechos mínimos contemplados en éstas son irrenunciables, de tal manera que los servidores públicos se encuentran obligados a brindar una oportuna y efectiva protección de esos derechos; y, al juez le corresponde desplegar todos sus poderes para lograr la igualdad del trabajador frente al empleador y administrar justicia en el pleno uso de sus facultades oficiosas, en el decreto y la práctica de pruebas (págs. 109-128).

Vico (2021), en Santiago, Chile, en su ensayo titulado “*Sobre la transmisibilidad de la acción indemnizatoria del daño moral en sede laboral: una propuesta en base al principio protector*”, publicado en la Revista Ius et Praxis, llegó a las siguientes conclusiones: basados en el principio protector, nuestra argumentación permite sostener la transmisibilidad de la acción para reclamar la indemnización de los daños extrapatrimoniales en sede laboral para favorecer al trabajador; se comprende que lo personalísimo es el daño, más no la acción máxime cuando esta tiene un contenido pecuniario; la intención plasmada en este estudio resulta de encontrar otros argumentos en la línea puramente laboral a la luz del principio protector, pues solo

reforzando los argumentos civiles a la luz de dichos principios se evitará el peligro de un posible cambio de paradigma en la materia; es menester advertir que mientras no se otorgue una solución normativa al respecto, entonces se continuará con la incerteza jurídica de enfrentarse a una Corte que fallará dependiendo las posturas que adopte su integración, por lo que se propone que se regularice la materia en aras de uniformizar el razonamiento independiente la rama legal de la que forme parte.

2.1.2. Investigación libre en el ámbito nacional

Cruzado y Cueva (2020), en Cajamarca, Perú, en su investigación titulada “*Límites que deben respetar los jueces para actuar a prueba de oficio en el proceso ordinario laboral*”, publicada en el Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, llegaron a las siguientes conclusiones: los límites que se encontraron fueron, a los hechos controvertidos, a las fuentes probatorias que constan en la causa, y los relacionados a la posibilidad de rendir contraprueba y permitir ejercer el derecho de defensa de las partes a ampliar las pruebas inicialmente propuestas; el juez puede considerar conveniente solicitar de oficio pruebas adicionales, ya sea dentro de la misma audiencia o suspendiéndola dentro del plazo de 30 días hábiles y citando dentro del mismo acto en fecha y hora para su continuación; se observa una marcada tendencia a actuar el medio probatorio con intervención de las partes, lo que refleja la voluntad del juez a ejecutar las actividades de la audiencia dentro de un marco de transparencia; y, dentro de la legislación comparada, se reconoce la prueba de oficio como una faultad del juez, utilizada excepcionalmente, ante la insuficiencia de carga probatoria de las partes procesales (págs. 83-84).

Bazán (2019), en Chiclayo, Perú, en su investigación titulada “*La carga probatoria en los procesos laborales sobre indemnización por accidentes de trabajo*”, publicada en el Repositorio de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, llegó a las siguientes conclusiones: los accidentes de trabajo en el Perú están regulado por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), y su reglamento, lo cual establece los principios de responsabilidad y de prevención como los pilares en materia de seguridad social; la Nueva Ley Procesal del Trabajo regula la carga probatoria en virtud a los principios de protección, de igualdad, de proximidad y de disponibilidad probatoria, por lo cual se distribuye la carga probatoria a favor de cada una de las partes,

sin embargo, no se valora los medios de prueba aportados por el empleador, vulnerando el derecho continente al debido proceso así como también diferentes procesos como el derecho a probar de ambas partes, y no se busca una igualdad efectiva en el proceso laboral; y, los criterios jurisprudenciales en la actualidad vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a probar, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad procesal, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la presunción de inocencia, y el principio de interdicción de arbitrariedad, por lo cual se debe aplicar distribuciones legales a la carga probatoria, generar igualdad en las diversas etapas del proceso laboral mediante la valoración de los medios probatorios, aplicar la interpretación sistemática por ubicación de la norma teniendo en cuenta los principios generales, y la aplicación del presupuesto contenido en el art. 53 de la LSST y 94° del RLSST, conjuntamente con los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en el art. 1970° y 1972° del CCP (págs. 77-78).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción. La palabra jurisdicción o “Jurisdictio” en latín, proviene de los vocablos “ius dicere”, que significan: declarar el derecho. Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, y tomando en cuenta si hay o no contienda, los de jurisdicción contenciosa o voluntaria.

El vocablo jurisdicción, se ciñe al ejercicio público, que las instituciones estatales cumplen de acuerdo a las estructuras formales y que manda la ley, con el fin de resolver conflictos y litis relevantes jurídicamente, con resoluciones de autoridad y de cosa juzgada, que sean posibles en su ejecución (Couture, 2014).

Asimismo, se considera que se trata del poder específico que ejercen algunas instituciones estatales con la finalidad de solucionar conflictos de intereses que se producen entre personas, siendo esta una definición algo gruesa, debido a que dentro de los órganos legislativos hay quienes se dedican a resolver conflictos de intereses

entre personas que desempeñan sus funciones dentro de los mismos (Monroy Gálvez, 1996).

En la jurisdicción encontramos lo siguiente:

El derecho de acceder a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional. (Expediente N° 03741-2004-AA/TC, 2006)

2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción. Bautista (2014), nos dice que internamente, en estos fundamentos, se desarrollan las instituciones procesales, las cuales, cada una se vinculan a la realidad dónde deben actuar o dónde actúan, dónde amplían o limitan el criterio de aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

El principio de la cosa juzgada.

Las partes de un conflicto no podrían revivir un proceso ya visto por un órgano judicial, y con resolución firme. No habría forma de impugnar dicha sentencia. Sus requisitos son claros:

- Que la Litis sea entre las mismas partes.
- Que se trate del mismo motivo.
- Que la acción, si es distinta podría proceder el juicio. No habría cosa juzgada.

El principio de la pluralidad de instancia.

Garantía básica, sumada por CP y por la legislación internacional dónde Perú es integrante. Este fundamento es observable en instancias donde la resolución judicial no ayuda a lo que se requiere por parte de los demandantes o demandados, quienes quieren que se les reconozca un derecho. Todo involucrado, todo interesado tiene

derecho a cuestionar una resolución, o un auto dentro del mismo organismo que suministra justicia.

El principio del derecho de defensa.

Este principio, da protección a una parte fundamental para un debido proceso; las partes del proceso tienen el derecho a una adecuada defensa, las cuales deben ser escuchadas, con o sin pruebas, solo así quedará garantizada el derecho a la defensa.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita es exigida por nuestra Constitución en su artículo 139° inciso 5, el cual indica que todas las resoluciones, en todas las instancias, se deben motivar por escrito con mención expresa de la ley que se está aplicando, y con los fundamentos de hecho en los cuales se sustentan, exceptuando a los decretos de mero trámite. Dicho esto, la motivación tiene la función de prevenir errores, debido a que al momento de redactar la resolución es factible darse cuenta de algún error que se puede estar cometiendo, dando lugar a la enmienda y cambio respectivo. Además, cumple la función de garantía de defensa debido a que se puede conocer la ratio decidendi de la resolución, y de este modo ver posibles errores ocultos si no se redactara la resolución. Finalmente, también tiene la función de garantía de publicidad en el ejercicio de poder del juez, y de esta manera se puede detectar cualquier arbitrariedad (Ariano, 2005).

Debido a que esta disposición es una exigencia obligatoria en todas las instancias judiciales, es la consecuencia de los derechos de defensa y de la instancia plural, debido a que muchas veces la desidia del juez por motivar sus resoluciones impide que las partes del proceso conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa su decisión, con la consecuente imposibilidad de recurrir al uso de un recurso efectivo ante instancias superiores (Chanamé, 2009).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) de ahí que la Constitución requiera al Juez la motivación de sus decisiones para que la ciudadanía pueda realizar un control de la actividad jurisdiccional y para que las partes que intervengan en el proceso conozcan las razones por

las cuales se les concede o deniega la tutela de un derecho o un específico interés legítimo en tal sentido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables debiéndose precisarse que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial de la misma se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aun si ésta es breve o concisa. (Casación N.º 1468-2011-Callao, 2012)

2.2.1.2. La competencia. Jurídicamente, entendemos por competencia a la asignación de funciones dadas por ley a ciertas personas determinadas que actúan como autoridad respecto a otras personas que actúan como particulares. Por eso, la competencia judicial busca solucionar litigios mediante sentencias dictaminadas por el juez, siendo en este caso, la persona determinada por la ley como autoridad, debiendo ejercer únicamente la función que le compete (Alvarado, 2010).

En nuestro país, la competencia judicial está prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 49 al 53, y el artículo 57.

Decimos, entonces, que la competencia es la administración de justicia dictaminada por la Ley, y que se constituye en un instrumento que garantiza a los justiciables que sus derechos serán respetados, los mismos que pueden conocer anticipadamente cual es el órgano jurisdiccional ante el que solicitará la protección de sus pretensiones.

2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de indemnización por daños y perjuicios, la competencia corresponde a un juzgado especializado de trabajo, así lo establecen los Artículo 1º y 2º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los juzgado especializado de

trabajo conocen en materia laboral: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho Laboral.

2.2.1.3. El proceso. La doctrina afirma que se trata de una secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con la finalidad de obtener la resolución de un conflicto. Además, debe ser una secuencia lógica, de modo que se presente siempre de la misma manera, careciendo de significancia si alguno de los actos se aísla o se produce en otro momento (Alvarado, 2010).

De igual modo, decimos que el proceso es el “conjunto de actos y hechos jurídicos a través de los cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios” (Ovalle, 2012, págs. 3-4).

2.2.1.3.1. Funciones.

Interés individual e interés social en el proceso.

Aquí el proceso en sí va a existir con el fin de lograr justicia, la cual debe estar dentro de la jurisdicción y el interés de quién la busca; de no ser el caso el proceso no existiría como tal. El fin es de dos y además puede ser público o privado. En este sentido el proceso busca el interés social e individual.

Función pública del proceso.

El proceso es el camino adecuado para que de forma segura se continúe con la búsqueda y aplicación de la justicia. Es por este medio que el derecho se hace palpable y por ende se da una resolución firme. Son las partes y el Estado (juez) quienes siguiendo el orden que el sistema ha establecido los que asegurarán una sentencia.

2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional. En el siglo XX, las cartas magnas, con algunas excepciones, piden que los principios del derecho procesal tengan una declaración planeada ya que es necesaria. Y que vaya dentro de los derechos de la persona y garantías de las cuales se ha hecho merecedor. Estos mandatos se encuentran en los Derechos Universales del Hombre (1948), y dicen:

En el artículo 8, todo ser humano tiene derecho a un recurso ante los entes que imparten justicia. Las condiciones deben ser parejas, públicas y deben ser escuchadas para una mejor determinación de sus derechos y/o para cualquier acusación en campo de lo penal. Es así que el Estado debe tener creado mecanismo de ayuda que funciones como instrumento que garantizará su debida defensa, en un determinado orden y que el ciudadano use cuando lo crea conveniente.

2.2.1.3.3. El debido proceso formal. Este es un derecho básico, relevante que tiene todo individuo, y que le da facultad de reclamar al Estado un juicio justo y sin parcialidad y todo ello ante un juez competente, independiente, que lleve con responsabilidad un juzgamiento. También es un derecho complejo ya que lo conforman derechos esenciales los cuales evitan que los derechos individuales cedan ante un proceso inexistente o ausente (Bustamante, 2011).

La obligación del estado es proveer prestación en cada rincón del país, y además bajo ciertas garantías (mínimas) que asegurarán imparcialidad ante un eminente juzgamiento. Y esto nos da a entender que su contenido no solo es procesal y ligado a la constitución, sino de contenido humano ya que accede en libertad ya que se da en un sistema jurídico imparcial (Ticona, 1994).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (Casación N.º 1025-2013-Arequipa, 2013)

El Tribunal Constitucional manifiesta que mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento

de tutela de los derechos subjetivos. (Expediente N.º 08123-2005-HC/TC, 2006)

Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), El individuo debe exponer evidencia razonable, que estas puedan ser probadas debidamente, y el individuo aguarde una sentencia que sea favorable, toda vez que este mismo se base en el derecho; además de que exista un sistema que notifique debidamente al empezar alguna pretensión.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

Nadie podría sentirse libre de pedir reivindicación si no se encontrase ante un juez justo, independiente, responsable y capaz.

Un juez, para impartir justicia debe de ser, primero independiente, responsable y competente; si se desempeña sin ser influenciado por presión individual o mediática de uno o varios individuos, será considerado probo para cualquier juzgamiento ya que en él se observará también responsabilidad y competencia dentro de sus resoluciones, de sus dictámenes. (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Si no se diera el debido proceso, en cuanto a la debida notificación. Se estaría dejando de lado una norma que implicaría la nulidad del proceso en sí. Todo individuo tiene derecho a ser notificado y esto lleva a que nazca también el derecho a la defensa si así lo viera relevante. Sin emplazamiento debido, no tendríamos una norma procesal que asegure que las partes tomen conocimiento de lo actuado (Chanamé, 2009).

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Debe existir, aparte del emplazamiento debido, un mínimo de oportunidad para ser escuchados por los jueces y estos sepan de lo expuesto por las partes; ya sea por

medios escritos o de forma oral. Nadie podría ser sentenciado sin antes hacerse escuchar en su debida oportunidad, de forma correcta y a tiempo.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios por los cuales probaremos, en su oportunidad, si somos dignos de justicia son importantes deben ser permitidos en su momento justo. Así producirían un efecto deseado para una mejor resolución, justa y a tiempo.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Toda persona tiene derecho a ser notificado de una acusación formulada por otro, en su propio idioma, en un tiempo específico. Tienen las partes derecho a una defensa de sus derechos e intereses, siempre que se ajusten al un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Las sentencias deben de contener resolución valorada, con fundamentos expuestos a las partes, con razones justas. Estas también son motivadas, sometidas a la ley, escritas y en todas las instancias debe prevalecer el raciocinio y la congruencia.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Reglamentado por normas procesales, lo plural de la instancia, va a consistir en que un organismo revisor (que no es para diversas resoluciones) que hará que la doble instancia sea para el proceso y que pueda recorrer solo dos instancias ya que la casación no es tomada como una tercera.

2.2.1.4. El proceso laboral. El fin del derecho laboral va a ser el decidir, de ello se va a diferenciar de los demás procesos y pertenecerá a la materia del contencioso laboral. Dicho esto, el derecho del trabajo o de la seguridad social es el derecho sustantivo que se aplicará. El proceso laboral es la institución que va a ser destinada a actuar en pretensiones conforme a ley (Bustillo, 2014).

Este tipo de proceso es muy similar al proceso civil ya que el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas a su criterio y obrar de oficio. Sin embargo, en ocasiones si el juez de primera instancia constata que el pedido del derecho es correcto, puede otorgar al trabajador más de lo que pide (Devis, 2009).

2.2.1.5. El proceso ordinario laboral. Es competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo, las pretensiones deben ser mayores a 50 Unidades de Referencia Procesal, y está contemplado en el Artículo 2 de la Ley N°29497 Ley Procesal del Trabajo. Además, podemos encontrar todo el procedimiento descrito en los Artículos 42 al 47 de la misma ley en mención.

Se trata de un proceso relativamente rápido, donde la calificación de la demanda dura 5 días hábiles. Una vez aceptada la demanda se produce la citación a la Audiencia de Conciliación (de 20 a 30 días hábiles). En dicha audiencia se puede llegar a un acuerdo total y resolución con calidad de Cosa Juzgada; a una cuestión de puro derecho o sin necesidad de actuar pruebas con alegatos y sentencia; o, a extremos no conciliados, donde el juez precisa las pretensiones y fija la fecha para la Audiencia de Juzgamiento (hasta 30 días hábiles). Si ambas partes inasisten se concluye el proceso si no se solicita fecha para audiencia en 30 días naturales; si cualquiera o ambas partes asisten, se da la audiencia de juzgamiento donde se produce la confrontación de posiciones, la actuación probatoria, los alegatos, y el fallo de la sentencia, la cual se emite en 5 días hábiles (Poder Judicial del Perú, 2014).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) el proceso ordinario no es otro que el proceso de conocimiento y, en muchas legislaciones, ha sido base de los procedimientos menores, como actualmente ocurre con los procedimientos abreviado y sumarísimo. (Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2014)

2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil. En el interior de este conjunto de normas del Art. 471º del CPC, el magistrado resolverá los puntos controvertidos que irán a ser material probatorio, y sobre el cual se regirá el proceso (Código Procesal Civil, 1993).

Esta fijación de puntos controvertidos no es simplemente una etapa más del proceso, sino que se trata de los postulados en los cuales se va a dirigir el proceso y las pruebas que les correspondan. Se trata de establecer los puntos del razonamiento de la sentencia, y debido a ello, si resultan mal plateadas se podría emitir una sentencia errónea (Salas, 2013).

2.2.1.6.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio. Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si la demandada debe indemnizar por daños y perjuicios a la demandante, por el periodo de desvinculación laboral del 6 de enero de 2015 al 1 de agosto de 2017, en sus componentes de lucro cesante (S/25,150.00); daño moral (S/10,000.00) y daño punitivo (S/3,500.00).
- Determinar si corresponde o no el pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 5,000.00.

(Expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02)

2.2.1.7. La prueba. La palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Se trata de un elemento fundamental dentro del proceso, debido a que es una condición para que la sentencia sea fundada; son los instrumentos con los cuales el juez se cerciora acerca de los hechos expuestos en el proceso (Ovalle, 2012).

Por otro lado, no se trata de un medio para averiguar, sino más bien de un medio para controlar las proposiciones de los hechos que fueron presentadas por las partes del proceso (Couture E. J., 1978).

Para Devis (2019), se trata de “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (pág. 15). Además, “es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la

certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (pág. 34).

2.2.1.7.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture E. J., 2014).

En el mismo sentido, encontramos que sin la prueba estaríamos expuestos al quebrantamiento de los derechos de las demás personas, y el Estado estaría impedido de ejercer su función de amparo de la armonía social y de conservar el orden. Es así, que la administración de justicia no se puede dar sin la prueba, del mismo modo, la prevención de los litigios y de los ilícitos penales, de tal modo que se rompería el orden jurídico, dejando incluso de existir (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo Couture (2014), la prueba se convierte en método de averiguación y a la vez de comprobación. En el derecho penal, la finalidad de la prueba es averiguar, buscar y obtener algo; mientras que en el derecho civil, la prueba busca comprobar y demostrar la veracidad o no de las proposiciones que se dieron en el proceso. En tal sentido, la prueba penal la podemos comparar con una prueba científica que procura hallar algo, mientras que la prueba civil se podría comparar a una prueba matemática donde se quiere demostrar con una operación la verdad de otra.

Este sentido también lo podemos observar en el sentido que el juez valora la prueba con la finalidad de conseguir la pretensión en el proceso voluntario para tratar de convencerse de cuál es la verdad o la realidad y poder declararla como tal. De este modo, la prueba se convierte en un medio tanto de ataque como de defensa con la finalidad de conseguir lo que se pretende en la demanda, o de lo contrario, su rechazo (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el juez. Para el juez, las pruebas son los medios que le permitirán llegar al conocimiento de la verdad, cabiendo la posibilidad de que no se produzca exactamente tal verdad, sino una simple idea de la misma. Aun así, le permiten resolver el litigio y emitir una sentencia sobre lo que se considera verdad (Devis Echandía, 2007).

En general, los medios probatorios son ofrecidos por las partes, siendo estos los que ellos consideren necesarios, y es el juez el que con el concurso de los mismos decide basándose en los que estime pertinentes (Ferreira & Rodríguez, 2009).

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba. Este alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Para Devis (2007), se trata de:

(...) lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. (pág. 73)

Del mismo modo, para Ferreira y Rodríguez (2009), se trata de “los hechos que pueden ser considerados desde un doble enfoque. El primero alude a los que deben ser probados en cualquier proceso hipotético y el segundo se refiere a a prueba de los hechos en un proceso determinado” (pág. 228).

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio se hace cargo de las actuaciones que se realizan para ofrecer, admitir, actuar y valorar las distintas pruebas presentadas en el proceso con la finalidad de procurar el derecho que se pretende en la demanda, siendo obligación de aquel que las presenta el de probarlas.

Dentro de la “carga de la prueba” hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

Asimismo, Ferreira y Rodríguez (2009), mencionan en el sentido procesal que se trata de “la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten a verdad de los hechos enunciados por ellos” (pág. 253).

Igualmente, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, menciona que “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

En la jurisdicción encontramos lo siguiente:

Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido para que se ampare la demanda la parte demandante debe acreditar sus preces *contrario sensu* se declara infundada cuando no lo haga así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil. (Casación N.º 1532-2015-Lima, 2015)

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba. Siguiendo el mismo Código, en su artículo 197, menciona que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Por medio de la valoración de la prueba, el juez podrá saber si, en el proceso que se está actuando, la prueba cumple con su fin y se puede llegar a un resultado correcto. La finalidad de la valoración de la prueba es dar al juez la certeza o el convencimiento necesario para que con ese mérito se pueda alcanzar el resultado, es decir, que mediante la valoración se conoce el resultado de la prueba (Devis Echandía, 2007).

Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema es en el que se da valor a cada elemento de prueba introducido en el proceso, y está regido por la ley. El juez determina mediante la ley la manera en la que los hechos se deben verificar, de modo que le da un valor determinado a cada uno de ellos, y dado que se rige de lo enunciado por ley, es la ley la que define el valor de la prueba (Ferreira & Rodríguez, 2009).

Asimismo, Devis (2013) menciona que “consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella” (pág. 64).

b. El sistema de valoración judicial.

Siguiendo al mismo autor, este sistema “otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica. Es lo mismo habar de libre valoración que de valoración de acuerdo con la sana crítica” (pág. 64).

Del mismo modo, Ferreira y Rodríguez (2009), mencionan que “el juez tiene la obligación de fallar razonadamente, es decir, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica: lógicas, experimentales y psicológicas” (pág. 420).

Las pruebas y la sentencia.

La valoración acerca de la eficacia de las pruebas es realizada por el juez al momento de dictar sentencia. En este momento se seleccionan los elementos probatorios que aportan convicción al juez, agudizando su raciocinio, manteniendo equilibrio emocional e independencia moral suficientes para no tener vinculación con elementos extraños a la causa. Cuando se dicta sentencia es el único momento que tiene el juez para pronunciarse acerca de la pertinencia de las pruebas alegadas o solicitadas (Ferreira & Rodríguez, 2009).

Encontramos en la jurisprudencia lo siguiente:

(...) los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto de Litis. (Casación N.º 316-2015-Lima, 2015)

2.2.1.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.8.1. Documentos. Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Código Procesal Civil Artículo 233).

Clases de documentos.

Son documentos los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Código Procesal Civil Artículo 234).

Documentos actuados en el proceso.

- Boleta de pago enero 2011, SATH– Huancayo RUC N° 0486127920.
- Boleta de pago marzo 2011, SATH– Huancayo RUC N° 0486127920.
- Boleta de pago enero 2013, SATH– Huancayo RUC N° 0486127920.
- Acta de reincorporación definitiva – expediente N° 0084-2011-0-501-JR-CI-01 de fecha 30 octubre de 2012.
- Informe Psicológico, expedido por el Psicólogo Javier Luis Bautista Soto CPsP 4573, de fecha de entrega 01 de junio 2011.

Expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02)

2.2.1.9. La sentencia.

2.2.1.9.1. Conceptos. Frase o dicho con un contenido moral o doctrinal. Decisión de un tribunal que pone fin a un juicio o un proceso. Orden o decisión que toma una persona para resolver una discusión entre varias partes.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral. La Ley Procesal del Trabajo menciona lo siguiente:

Artículo 31°: Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Congreso de la República, 2009)

2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia. La demostración principal de la sentencia es explicada y justificada en ejercicio de un grupo de argumentaciones parciales o

partes que están antes de la decisión, esta que es la decisión final se dará con la condición de un comportamiento de las resoluciones parciales. La sentencia será un acto del proceso y que contendrá decisiones parciales y que serán la decisión final.

Las resoluciones en parte se van a clasificar en cuatro grupos;

1.- Las Decisiones de Validez, necesitan un trabajo en dos sentidos, dirigidos a seleccionar normas y a analizar la pertenencia de las mismas.

2.- Las Decisiones de Interpretación, actividad cuyo resultado es la resolución en parte de la cual se le atribuye un significado a cada parte sustancial.

3.- Las Decisiones de Prueba, aquí se tomarán en cuenta dos cláusulas; que los hechos se den en el proceso y que estos mismos seas de relevancia, con ello la calificación será un hecho probado o no probado.

4.- las Decisiones de Elección de Consecuencias, estas van a depender de las reglas jurídicas sustanciales; podrían fijar una única consecuencia o quizá una escalada de consecuencias con intensidad alta o baja.

El magistrado elige mediante una decisión parcial la conclusión que contendrá la parte dispositiva de la resolución. Los cuatro grupos son procesos sobre el mérito de lo que se pretende en la demanda, son decisiones sobre la demanda, ya que van a fundamentar la condena o absolución, sea esta una sentencia favorable o no favorable (Pietro, 2011).

2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

El principio de congruencia procesal.

Este principio implica que el magistrado no podrá ir mas allá de lo que se pide en la demanda (petitorio) ni fundamentar su resolución en diferentes hechos alegados por las partes; de otro lado, es su obligación sentenciar en todos los puntos en controversia y que han sido con anterioridad expuestos en la demanda (Rioja, 2009).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones. (Expediente N° 02675-2017-PA/TC-Lima Norte, 2019)

2.2.1.9.5. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. De acuerdo con Castillo, Luján y Zavaleta (2006), se trata de lo siguiente:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (pág. 370)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (págs. 370-371)

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones alude a que el juez, al momento de resolver una controversia, explique las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la decisión adoptada. Constituye un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. (Expediente N° 02675-2017-PA/TC-Lima Norte, 2019)

(...) motivar significa indicar el motivo por el que ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho, se debe presumir que el motivo por el que ha sido dictada una determinada decisión, en vez de otra distinta, consiste en que el juez que la ha dictado de tal modo, considera que la misma es conforme con el derecho. Por lo tanto, cuando el derecho establece que el juez que dicta una decisión debe motivarla, lo que le está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho. (Casación N.º 2229-2008-Lambayeque, 2008)

Funciones de la motivación.

La motivación cumple dos grandes funciones dentro del ordenamiento jurídico: se trata de un medio procesal técnico, y, a su vez, es una garantía político-institucional. Como instrumento procesal, cumple con facilitar el ejercicio adecuado del derecho de defensa, y a la vez cumple con un control estricto de las instancias judiciales superiores cuando se usan los recursos de impugnación. Como garantía político-institucional cumple con ser un factor de racionalidad para verificar las funciones de los jueces, ya que garantiza que la solución dada al conflicto sea una consecuencia lógica de la aplicación del razonamiento y no resultado de la arbitrariedad del mismo (Castillo Alva, 2021).

En la jurisdicción encontramos lo siguiente:

A nivel doctrinario se acepta que la motivación de las sentencias cumple múltiples finalidades, así por ejemplo: a) Permite el control de la actividad

jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo de este modo con el requisito de publicidad esperado; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de su contenido; d) Permite la efectividad de los recursos por las partes; y e) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos. (Casación N.º 2229-2008-Lambayeque, 2008)

La fundamentación de los hechos.

Dice, Michel Taruffo, el peligro de lo arbitrario se encuentra presente cuando no existe una real definición del libre convencimiento, la misma que fundada en cánones de corrección en razón y en valoración de las pruebas. Entonces, el magistrado debe ser libre de no cumplir las normas de una prueba, pero no será libre de incumplir las normas de una metodología basada en raciocinio cuando certifique los hechos controvertidos.

La fundamentación del derecho.

Tanto los fundamentos de hecho como de derecho no están en compartimiento estancados y/o separados, estos deben de ser y estar ordenados con un sistema claro. No se puede pensar que su calificación en lo jurídico es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia de forma cronológica después de dejar fijo el material fáctico, ya que no será raro que el que juzga vaya de la norma al hecho y lo contrario, cotejando y contrastando en aras a la consecuencia de su resolución. Si se piensa en hechos estos se dan considerando que son importantes en lo jurídico; de igual forma no se deben perder de vista los que están condicionados jurídicamente, como la persona casada, propietario, etc.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- **La motivación debe ser expresa.**

Cuando el Juez expide un auto o resolución debe sumar a estas las razones que le llevaron a declarar la misma (admisible o no admisible, nula o válida etc.) según corresponda.

- **La motivación debe ser clara.**

Es de importancia es hablar correcto y claro al redactar una resolución. Éstas tienen que emplear un lenguaje que sea comprensible para las partes que intervienen en el proceso, se debe evitar términos vagos, imprecisos y oscuros.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

La motivación del juez, así como la fundamentación de la sentencia, debe expresarse de tal manera que pueda ser verificada, esto es que los motivos deban ser claros y expuestos, lo cual proscribiera toda formulación manifestada en lenguajes oscuros, vagos y ambiguos o tácitos. (Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2014)

- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia.**

Estas máximas no son producto de la imaginación sino de experiencia personal, directa y que se han transmitido. Tiene sentido razonado y conocimiento. Son reglas de la vida y de conocimiento general, que se dan por inducción, mediante observación. En el proceso es muy importante, ya que van a servir para valorar la materia probatoria que llevará al razonamiento del magistrado y lo que lleva también a una correcta motivación de las sentencias judiciales.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Corresponde a los operadores del derecho, más aún a la judicatura, resolver los conflictos normativos de manera racional y razonable, lo que implica que la respuesta que emitan los órganos jurisdiccional es no sólo debe tener la coherencia propia de un razonamiento lógico, además debe estar imbuido axiológicamente de los valores que nuestro sistema tutela, tanto a través de la

seguridad jurídica como de la justicia, lo cual presenta un panorama enriquecedor de las normas que se derivan de la disposición normativa interpretada, más aún cuando “(...) los desafíos actuales exigen una revalorización de la imaginación creativa de los juristas. En realidad, este dinamismo creador fue siempre una característica del Derecho Civil (...)”, la cual tiene como fundamento y límite a nuestro sistema jurídico, así como a sus valores, tarea en la cual todos los magistrados deben volcar toda su dedicación y esfuerzo para estar a la altura de este gran reto. (Casación N.º 3189-2012-Lima Norte, 2014)

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa.

La motivación como justificación interna.

Una decisión judicial es un conjunto de principios, directrices y valores a los que se someten hechos o circunstancias ocurridas en las vulneraciones. Dado que observamos una enorme cantidad de razones, estas se deben delimitar con un ejercicio lógico que demuestre que existe efectivamente una secuencia congruente de los hechos, y que no se lleguen a producir contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios de tutela y las distintas circunstancias de los hechos que fueron expuestos. Entonces, el juez debe realizar esta labor de construcción de argumentos con sumo cuidado de no dictaminar desestimando alguna pretensión que se vincula a algún derecho fundamental, sin considerar si existe precedente jurisprudencial que sienta doctrina respecto a las tutelas (Figuroa, 2015).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente: “(...) si el juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno (...)” (Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2014).

La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas resultan confusas o controversiales, es necesario recurrir a una justificación externa. En este sentido, se deben observar los siguientes aspectos:

a) La motivación ha de ser congruente.

La justificación debe ser de acuerdo a los antecedentes que se quieren justificar, ya que es distinto razonar acerca de una opción a favor de alguna normativa que la opción de tener como probado o no algún hecho. Por tal motivo, la motivación debe ser congruente con no solo con lo que se quiera justificar, sino que también debe ser congruente consigo misma, para que de este modo todos los argumentos presentados en la motivación sean compatibles entre sí (Igatua Salaverría, 2009).

b) La motivación a ser completa.

Se deben motivar todas las opciones que puedan inclinar finalmente la balanza de un lado u otro, ya sea que influyan directa o indirectamente, o de manera parcial o total (Igatua Salaverría, 2009).

c) La motivación a ser suficiente.

La idea no es responder a una infinidad de razones. Es suficiente el contexto en el que se encuentra, tal como las premisas basadas en el sentido común, en preceptos de razón aceptados en el ambiente cultural y social donde se sitúa la decisión. Por el contrario, es necesaria una justificación cuando no se trata de razones obvias, o no están dentro delo que conocemos como sentido común, o se apartan de los preceptos razonables o de veracidad (Igatua Salaverría, 2009).

Acerca de la motivación externa, en la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales. (Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2014)

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.

2.2.1.10.1. Definición. Según Monroy (1992), menciona que “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a

terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente” (pág. 21).

Figura que constituye una facultad que da la norma procesal a ambas partes que tiene verdadero interés en un proceso, con la finalidad de que un ente superior expida, mediante un magistrado, revise un supuesto error o vicio, y asimismo sea este mismo anulado en parte o en su totalidad (Salcedo, 2014).

Para Gozáni (1992), “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada” (pág. 741) .

Además, podríamos indicar que son actos jurídicos procesales a los que recurren las partes legitimadas con la finalidad de hacer conocer al magistrado sobre ciertos vicios que se han dado o que existe un error al omitir o aplicar un acto de tipo procesal que afectaría uno u otros procesos, y que este magistrado anule en parte o en su totalidad dicha resolución (Salcedo, 2014).

Por ello Devis (2013), menciona que:

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica. (pág. 505)

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. El fundamento del examen que se realiza nuevamente no merece ninguna duda. Debido a que juzgar es parte de una actividad humana, podemos decir que se trata de una expresión superior

del espíritu humano, de tal modo que dicha actividad es más cercana a los actos divinos, ya que se trata de decidir acerca de la vida, la libertad, los bienes y de los derechos de una persona. Se trata de un acto de gran trascendencia (Monroy Gálvez, 1992).

Por otro lado, con la impugnación se permite llevar a un segundo juez aquello que está resuelto por un primero, de manera que resulta una garantía del debido proceso, ya que se evita la arbitrariedad por el primer juez, permitiendo corregir los errores cometidos, evitando que se torne cosa juzgada y no se pueda remediar (Ariano, 2005).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral. Los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos.

El recurso de reposición.

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de apelación.

Este recurso de tipo impugnatorio busca en un órgano superior, mediante solicitud de una de las partes o de un tercero legitimado anular en parte o totalmente una resolución o un auto que les desfavorezca. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de casación.

Este recurso, de tipo impugnatorio, responde a una correcta interpretación del derecho objetivo. Busca reunir la jurisprudencia a nivel nacional por Corte Suprema de Justicia. Las partes van a solicitar que se anule de forma parcial o total una resolución que les afecta, y dónde se presume que un acto a sido afectado por vicio u error. Las formas están descritas en los artículos 385 a 400 del CPC (Cajas, 2011).

El recurso de queja.

El recurso de queja, va a nacer del renunciado o de los renunciados recursos (otro) o cuando estos son dados de una forma no solicitada. De ejemplo tenemos, que, habiéndose cumplido el plazo para formular la apelación, este se extienda sin razón alguna (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda contra la Municipalidad Distrital de Pucará sobre indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso y la demandante formuló recurso de apelación, por lo cual fue elevado al órgano jurisdiccional de segunda instancia.

2.2.1.10.5. La apelación en el proceso sobre reposición laboral.

Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, en este caso la Primera Sala Laboral Permanente, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve fundada la demanda sobre daños y perjuicios (expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia sobre indemnización por daños y perjuicios, la pretensión formulada fue:

- Lucro cesante, la suma de S/ 25,150.00 soles.
- Daño moral, la suma de S/ 3,500.00 soles.
- Daño punitivo, la suma de S/. 10,000.00 soles.
- Pago de honorarios profesionales, por la suma de S/ 5,000.00 soles.

- Más pago de intereses legales y costas del proceso.

(Expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización.

2.2.2.2.1. Responsabilidad civil. Podemos definir la responsabilidad civil como la obligación de pagar por los daños y perjuicios ocasionados a la persona o al patrimonio de otra (Conceptos Jurídicos, s.f.).

En la actualidad, se trata de una de las instituciones más importantes del derecho civil, debido a que se apunta a resarcir el daño de tal manera que la sociedad se vea favorecida, pero sin afectar los derechos de los ciudadanos en general y evitando las injusticias. Sin embargo, con el tiempo el concepto de daño resarcible no se aplica únicamente al patrimonio, sino a otro tipo de situaciones en las cuales la cuantía a indemnizar es difícil de calcular. Es así, que el artículo 1332 del Código Civil establece que, si el daño no pudiera ser probado en una cifra exacta y precisa, es deber del juez otorgar una valoración equitativa. De esta manera se evitan las injusticias (Rodríguez, 2019).

Por otro lado, podemos observar que no es simple determinar cuál es la naturaleza del incumplimiento de las obligaciones impuestas por ley. Se debe tener en cuenta que el límite más alto que se establece no es el contrato, sino la obligación, entendida como relación jurídico patrimonial. Dentro de las fuentes de las obligaciones podemos encontrar a los contratos, las gestiones de negocios, las promesas unilaterales, y también a la responsabilidad civil (Espinoza, 2018).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) la responsabilidad civil, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los

sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (Casación N.º 4716-2016-Lima, 2017)

2.2.2.2.2. La responsabilidad civil contractual y extracontractual. Debemos tener presente que cuando hablamos de responsabilidad civil, es claro que se trata de una sola, con la diferenciación del daño causado, el cual nos señala que existen dos aspectos distintos: cuando el daño que se produce es por incumplimiento de una obligación pactada con anterioridad hablamos de responsabilidad civil contractual; mientras si el daño ocurrido es debido al incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a los demás, hablamos de responsabilidad civil extracontractual (Taboada, 2005).

2.2.2.2.3. Los elementos de la responsabilidad civil. En relación a los elementos de la responsabilidad civil, en la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). (Casación N° 3470-2015-Lima Norte, 2016)

2.2.2.2.4. El daño que origina una responsabilidad civil. Para Taboada (2005), se trata de “la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés

jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión” (pág. 34).

La jurisprudencia nos dice lo siguiente:

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, que consiste en el menoscabo, detrimento, afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; que inciden en un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) o extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral y daño a la persona en los casos de responsabilidad contractual, si nos ceñimos a la literalidad de los dispositivos legales). (Casación N.º 4716-2016-Lima, 2017)

Por otro lado, el mismo autor menciona que “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil (...) es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil” (pág. 59).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. (Casación N.º 4716-2016-Lima, 2017)

2.2.2.2.5. El daño patrimonial y extrapatrimonial. Cuando hablamos de daño patrimonial nos referimos a la lesión efectuada a los derechos patrimoniales, y en el

caso del daño extrapatrimonial nos referimos a las lesiones ocasionadas a los derechos de dicha naturaleza, tales como los sentimientos que la sociedad considera dignos merecedores de una tutela legal. Este tipo de lesión extrapatrimonial es la que origina un daño moral (Taboada, 2005).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Los daños extracontractuales pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial, por ello se habla, respecto a los primeros, del daño emergente y del lucro cesante, en tanto que con relación al daño extrapatrimonial nos estamos refiriendo a los daños a la persona y el daño moral. Inclusive, de acuerdo al artículo 1306° del Código Civil, se puede transar sobre responsabilidad civil proveniente de delito, es decir, se puede pactar sobre la reparación de un daño causado por un hecho doloso; ergo, con mayor razón se puede transar sobre daños provenientes de actos culposos. (Casación N.° 1465-2007-Cajamarca, 2008)

2.2.2.2.6. El daño moral y el daño a la persona. Entendemos por daño moral la lesión que afecta a los sentimientos de una persona, y que producen dolor o sufrimiento a la misma. Este daño debe ser, además, aceptado por la sociedad en el momento de la ocurrencia, y por lo tanto considerado digno de tutela legal (Taboada, 2005).

Dado que este tipo de daño se considera socialmente legítimo a cualquier tipo de lesión emocional, es pertinente considerar el Artículo 215° del Código Civil, que menciona lo siguiente: “Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias”.

Como podemos observar, es difícil cuantificar este tipo de daño, por lo que el Artículo 1984° del Código Civil, menciona que: “el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

En la jurisprudencia, podemos encontrar lo siguiente en lo que concierne al daño moral:

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales. (Casación N.º 3759-2018-Moquegua, 2019)

En lo referido al daño personal, se considera como lesión a la integridad física de un sujeto, o una lesión a su aspecto o integridad psicológica; además, también se considera dentro de este daño a la frustración del proyecto de vida. Teniendo en consideración esta definición del daño personal, y la dada con anterioridad del daño moral, vemos que se trata de dos categorías independientes, puesto que una cosa es el daño a la persona y su proyecto de vida, y otra son sus sentimientos (Taboada, 2005).

Incluso encontramos dicha diferenciación en el Código Civil, en el Artículo 1985°, que menciona: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)”.

2.2.2.2.7. El daño punitivo. Este tipo de daño se refiere a la compensación económica de tipo preventivo, disuasorio y sancionador, el cual ocurre en los casos en los cuales las acciones ocurrieron con dolo o culpa grave, afectando a la sociedad. Tienen la finalidad de castigar al que produce el daño, y de este modo también disuadir a la persona para que no vuelva a ocurrir, o para que otros tampoco cometan dicha infracción (Chabamé & Coca, 2020).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) los daños punitivos son una forma de pena privada, donde el beneficiario de esas sumas de dinero es la víctima del daño causado. Así, dicha suma de dinero reconocida por el juez, por encima de aquella que corresponde a la reparación del perjuicio, se otorga en los casos en que el acto causante del perjuicio ha estado rodeado de circunstancias que lo hacen particularmente ultrajante, vejatorio o penoso para la víctima. (Acuerdo plenario V Pleno Jurisdiccional Laboral, 2016)

2.2.2.2.8. Lucro cesante. Cuando hablamos de lucro cesante nos referimos a la ganancia que una persona que sufrió algún tipo de lesión pudo haber obtenido si es que no se hubiera producido el daño. Es decir, hablamos del ingreso bruto de la persona menos los gastos habituales que se abonan por producirse el ingreso. Frecuentemente ocurre el error de demandar una indemnización donde se pretende un lucro cesante igual a la remuneración mensual, sin considerar el abono de los gastos habituales de dicha remuneración (Torres, 2020).

En la jurisprudencia, podemos encontrar lo siguiente:

(...) la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. (...) mientras el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica; motivo por que la causal denunciada deviene en fundada. (Casación N.º 7625-2016-Callao, 2016)

(...) el lucro cesante es un tipo de daño patrimonial entendido como el dinero, la ganancia, la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio causado, siendo así se trata de hechos futuros. Asimismo; es preciso señalar que la pretensión solicitada no son las remuneraciones dejadas de

percibir, sino la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido incausado que le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. (Casación N.º 08960-2018-Lima, 2021)

2.2.2.3. La indemnización por daños y perjuicios. Como hemos visto anteriormente, nuestro Código Civil contempla la indemnización en su Artículo 1985º, donde define la misma como las consecuencias que se derivan de la acción que cause un daño, la misma que incluye el lucro cesante, el daño moral y daño a la persona, siempre y cuando exista una relación de causalidad entre los hechos y el daño que se produjo. El monto de la indemnización debe incluir los intereses legales desde el momento en que se produjo el daño.

En la jurisprudencia, encontramos lo siguiente:

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.- La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización. Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. (Expediente N.º 07585-2018-Lima, 2019)

2.2.2.4. Jurisprudencia sobre indemnización por daños y perjuicios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 1325-2018-ANCASH

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: En los procesos de indemnización por responsabilidad civil y a fin que el rubro de daño emergente y lucro cesante sean amparados, se debe de acreditar con medios probatorios idóneos los gastos en los que haya incurrido y las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que, por ello, tienen la condición de perjudicados. Para determinar si es procedente el pago de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, no se puede confundir la persona natural fallecida y la persona jurídica que se creó por el causante.

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4716-2016-LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: Respecto de la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que el mismo tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquél que atraviese dicha situación, más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y sus circunstancias personales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO. SENTENCIA 455/2021

EXP. N.° 01952-2020-PA/TC

Respecto a las pretensiones indemnizatorias invocadas por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona y la determinación de sus importes, cabe señalar que los daños en sus diversos ámbitos (lucro cesante, daño emergente y daño moral), deben ser plenamente acreditados, no bastando invocar haberlos sufrido; teniendo en cuenta además para ello lo señalado por el jurista Juan Espinoza Espinoza quien señala que: “No basta reconocer un tipo especial de daño, sino establecer una

efectiva reparación del mismo; debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado, caso contrario, si se fija un quantum irrisorio o tímido, como de sólito sucede en la práctica jurisprudencial, se termina con banalizar la existencia y consiguiente tutela de la entidad del daño. (...) A efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente lo daños de los cuales está solicitando indemnización. (...) La reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado, pero “por equivalencia”. Por ello, es bueno tener en cuenta que el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento”. Esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*, “por la cual, en la determinación cuantitativa del daño por resarcir, se deducen las eventuales ventajas económicas que, para la víctima se hayan derivado del hecho dañino”.

2.3. Marco Conceptual

Beneficios sociales. “Las prestaciones o beneficios sociales están regulados por la legislación peruana y están referidos a las vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), utilidades, asignación familiar, seguro de vida ley, así como maternidad para las trabajadoras, entre otros” (Gestión, 2015).

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real Academia Española, 2021).

Carga de la prueba. “Regla de juicio que (...) le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, (...), a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados” (Campos, 2012-2013, pág. 203).

Contratos laborales. “Acuerdo entre dos partes: el trabajador y el empleador. El primero se compromete a prestar sus servicios y se subordina al segundo y, en retorno, el empleador ofrece una remuneración” (Certus, 2021).

Derechos fundamentales. “Los derechos fundamentales normalmente se refieren a los derechos reconocidos por la norma fundamental del Estado de que se trate, en el caso de Perú, la Constitución” (Torres J. C., s.f.).

Despido arbitrario. “El despido arbitrario es cuando un trabajador es despedido sin causa, o cuando la causa no puede ser probada. Puede ejecutarse siguiendo o no los procedimientos legales, pero debe entenderse que todo despido debe deberse a una causa expresa y probada. Caso contrario nos encontramos ante un despido arbitrario” (Instituto Hegel, 2021).

Distrito Judicial. “Se denomina Distrito Judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia” (Poder Judicial del Perú, 2021, pág. 20).

Doctrina. “Aquellos elementos a los que acuden los jueces y magistrados para tomar sus decisiones de una manera objetiva. De la misma forma, con base en la doctrina, los abogados pueden acreditar sus pretensiones para que el juez o magistrado decida en su favor” (Martín, 2021).

Expediente. “El expediente judicial es el mecanismo básico a través del cual se desarrolla los procesos judiciales. Gracias al conjunto de todos los documentos relevantes para el caso que conforman el expediente judicial, el juicio puede ser justo” (Trujillo, 2021).

Expresa. “Cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia” (Código Civil, Artículo 141°).

Evidenciar. “En el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley” (Pérez & Merino, 2021).

Falta grave. “La falta grave es la infracción del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral” (Esan, 2019).

Fundamentos de hechos. “Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub Litis” (Casación N.º 2177-2007-La Libertad, 2008).

Indemnización en el proceso laboral. “En el ámbito laboral también existe indemnización cuando se rescinde por parte del empleador la relación laboral con el empleado. Dependiendo si el despido es procedente o si es improcedente, la indemnización variará. Esta indemnización tiene el origen en el daño que se provoca al empleado al perder su trabajo” (Trujillo, 2019).

Jurisprudencia. “Toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho” (Torres A. , 2009).

Normatividad. Una norma jurídica es un mandato o regla que tiene como objetivo dirigir el comportamiento de la sociedad. En concreto, la norma jurídica confiere derechos e impone deberes a los individuos de la sociedad. Toda norma jurídica debe respetarse por los individuos, ya que, si se incumple puede suponer una sanción” (Conceptos Jurídicos, s.f.).

Parámetro. “Constante numérica cuyo valor caracteriza a un miembro de un sistema. Como función matemática, es una cantidad a la cual el operador puede asignarle un valor arbitrario, se distingue de la variable, la cual puede tomar sólo aquellos valores que haga la función posible” (Robles, 2021).

Trabajo. “Comprende todas las horas que las personas dedican a una determinada actividad económica. Nos referimos, por ejemplo, al tiempo que dedica un profesor para enseñar a sus alumnos o las jornadas que dedica un albañil en la construcción de un edificio. Todo el esfuerzo humano detrás de las actividades económicas y su organización es parte del factor trabajo” (Roldán, 2017).

Variable. “Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores” (Ramos, 2012).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín, presentan un rango de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, presenta un rango de calidad muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia indemnización por daños y perjuicios del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, presenta un rango de calidad de muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

Cuantitativa. Este tipo de investigación se realiza recolectando datos de tipo numérico y cuantificables, mediante procedimientos estadísticos. De esta manera, al momento de la comprobación de dichos datos se puede comprobar o refutar la hipótesis presentada en la investigación, generalizando el resultado obtenido (Muñoz Razo, 2011).

En nuestro caso, podemos evidenciar el perfil cuantitativo en el uso intensivo de la revisión de la literatura, lo que nos facilitó la formulación del problema de la investigación, trazar los objetivos, la operacionalización de las variables, la construcción del instrumento de recojo de datos, la recolección de los datos, y, finalmente el análisis de los resultados.

Cualitativa. Este tipo de investigación está basada en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos, los cuales se utilizan para los análisis de la realidad social mediante un enfoque subjetivo. Los que se requiere es explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento real del estudio, sin la obligación de comprobarlo. Únicamente se revisan puntos de vista, emociones, experiencias, y cualquier otro aspecto no cuantificable, por lo que no se utiliza ningún dato numérico (Muñoz Razo, 2011).

En nuestro caso, podemos evidenciar el perfil cuantitativo en la recolección de los datos, puesto que dicha actividad se hizo para identificar y cuantificar los indicadores de las variables existentes en el objeto de estudio (sentencias), que es un producto del accionar del hombre, ya que el juez en representación del Estado decide acerca de un conflicto de intereses, ya sea de índole público o privado. Por tal motivo, la extracción de los datos implicó la interpretación de su contenido, con el fin de alcanzar los resultados buscados. Este resultado evidenció la actuación de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo

revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con la finalidad de comprenderlo; y, b) volver a sumergirse pero, ésta vez, en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)

El perfil mixto se evidencia en que la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente, sino simultáneamente, a lo cual se suma el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque busca analizar un tema, problemática o fenómeno poco estudiado, algo desconocido o desde un punto de vista distinto (Muñoz Razo, 2011).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación. La inserción de antecedentes fue sencilla, se hallaron algunos trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias) pero, la variable en estudio fueron diferentes, como, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc. Pero respecto a la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados que se obtuvieron fueron aún debatibles. Además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad, y la justicia y su materialización dependerán del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Porque se busca representar algún hecho, fenómeno o acontecimiento a través del lenguaje, de manera que se pueda tener una idea cabal de dicho fenómeno en particular, además de sus características, elementos o propiedades, comportamientos, etc. (Muñoz Razo, 2011).

El nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas de la investigación: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial), porque el proceso judicial registrado en su contenido tendrá que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 4.3. de la metodología); y, 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento, porque estuvo dirigida hacia el hallazgo de un conjunto de propiedades o características que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno se realizará conforme se manifiesta en su contexto natural, por lo que podemos decir que los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012) (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016).

En la presente investigación no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: la calidad de las sentencias, porque se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), porque pertenece a un tiempo pasado; además, acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos para alcanzar los resultados,

porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental, donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambiará, siempre mantendrá su estado único, conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En la presente investigación, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador que, según Casal Y Mateu (2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.”

La unidad de análisis en la presente investigación, estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2020), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación; los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones fundadas con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02 sobre indemnización por daños y perjuicios, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario laboral; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Huancayo, situado en la localidad de El Tambo, comprensión del Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto, porque a cada uno se le asignará un código (A, B, C, etc.), por cuestiones éticas y de respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (pág. 64).

En la presente investigación la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.), es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que

desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (pág. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente, exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tuvieron una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fue cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, siendo estos: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales, la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplen todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles la definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o

existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consiste en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual queda documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación, objetivo de investigación, e hipótesis; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín, presentan un rango de calidad de muy alta y muy alta, respectivamente

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín, presenta un rango de calidad de muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia indemnización por daños y perjuicios,, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N01534-2019-0-1501-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Junín, presenta un rango de calidad de muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40									
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana										
							X		[3 - 4]	Baja										
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta										
							X		[13 - 16]	Alta										
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana										
							X		[5 - 8]	Baja										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	35					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **alta, muy alta y alta, respectivamente.**

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos, se pudo determinar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, fueron ambas de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos establecidos previamente para el estudio, que fueron parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadros 1 y 2).

5.2.1. La sentencia de primera instancia

De acuerdo a los parámetros doctrinales, normativos y jurisprudenciales, fue de calidad muy alta. Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín. Dicha calidad se obtuvo en base a los resultados de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que en este caso fueron muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (anexos 5.1, 5.2, y 5.3).

Monroy Gálvez (2010), menciona que “jamás los hechos probados o admitidos van a tornar innecesaria la fundamentación jurídica por una razón evidente: cuando un juez resuelve un caso, lo que hace es justificar racionalmente su decisión y, para ello, cuenta con la prueba de los hechos afirmados y el ordenamiento jurídico” (pág. 178).

5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Esto lo pudimos determinar gracias al resultado obtenido según la calidad de la introducción y la de la postura de las partes, las cuales fueron muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.1).

Podemos observar que se cumplen todos los parámetros establecidos, donde en el encabezado encontramos que el órgano jurisdiccional es el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, observamos el número de la sentencia, el lugar y la fecha, el nombre de la demandante, el nombre del demandado, y la materia, que en este caso se trata de Derechos Laborales; encontramos también la pretensión.

En cuanto a la postura de las partes, observamos los fundamentos de la demandante, así como también la contestación de la demanda, y luego de determinar

los hechos que requieren o no actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, y cumpliendo las partes con oralizar sus alegatos, se encuentra expedito para emitir pronunciamiento.

Con lo mencionado, podemos afirmar que se cumple con lo que señala la normativa, ya que el Artículo 122° del Código Procesal Civil, nos dice en su numeral 1, que las resoluciones deben indicar el lugar y la fecha en que se expiden, y en su numeral 2, indica que también debe contener el número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuadernillo que la contenga. En este caso, se cumplen a cabalidad ambos numerales.

5.2.1.2. la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Esto de acuerdo a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Elías Puelles, menciona que, respecto a la motivación, es muy importante que no solo se describan los fundamentos de hecho o de derecho que usó el juez para resolver el litigio, sino que es fundamental que se encuentre expresamente señalado cuál fue el criterio o razonamiento lógico que siguió para emitir su fallo, además de cómo realizó la valoración de los medios probatorios (Elías Puelles, 2020).

Estando de acuerdo con la doctrina, observamos que efectivamente el juez cumple con detallar tanto los fundamentos de hecho y de derecho, y explica claramente en qué se basa para emitir su fallo, señalando expresamente todos sus criterios de razonamiento, tal como lo menciona no solo la doctrina, sino también la normativa y la jurisprudencia, tal como lo encontrado, que dice lo siguiente: “(...) si el juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno (...)” (Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2014).

5.2.1.3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Esto lo determinamos a través de los resultados obtenidos de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.3).

En relación a la **aplicación del principio de congruencia**, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y todo redactado con lenguaje claro y conciso.

En relación a la **descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En lo que respecta a la resolución, y de acuerdo a los parámetros establecidos, encontramos que se encuentra redactada cumpliendo con lo establecido, ya que guarda coherencia entre las pretensiones ejercitadas y las cuestiones introducidas tanto en la parte expositiva y considerativa, y por lo mismo se cumple con el principio de congruencia.

5.2.2. La sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo en este caso la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, siendo de calidad muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales (cuadro 2).

A su vez, esto se determinó por los resultados encontrados en la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (anexos 5.4, 5.5, y 5.6).

De lo que fue materia de pronunciamiento lo siguiente:

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, en los extremos que resuelve declarar: a) ORDENO a la demandada “B”, PAGUE a favor de la demandante doña “A” la suma ascendente a S/. 22,460.00 (veintidós mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de Indemnización por lucro cesante; S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral. b) CONDÉNESE a la demandada al pago de S/. 2,000.00 soles por concepto de costos del proceso (honorarios del abogado), más 5% de dicho monto para el Colegio de Abogados de Junín.

5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Esto se determinó de los resultados encontrados de la calidad de su introducción y de la postura de sus partes, las cuales fueron de rango alta y alta, respectivamente (anexo 5.4).

En la **introducción** encontramos 4 parámetros de los 5 establecidos: el órgano jurisdiccional correspondiente, la materia, la demandante y el demandado, y la claridad.

En lo referente a **la postura de las partes**, encontramos 4 parámetros de los 5 establecidos: el objeto de la impugnación, la congruencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la apelación, la pretensión del que formula la impugnación, en este caso la demandante, y la claridad.

En este caso, no evidenciamos los aspectos del proceso, como tampoco observamos la pretensión de la parte contraria al impugnante. Si bien estos dos aspectos no han sido contemplados en la redacción de la sentencia, no podemos dejar de calificar la sentencia como buena, puesto que todos los demás parámetros se encuentran correctamente detallados, tal y como lo menciona la normatividad, ya que, al igual que la sentencia de primera instancia, se encuentra dentro de lo mencionado en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, en su numeral 1, que las resoluciones deben indicar el lugar y la fecha en que se expiden, y en su numeral 2, indica que también debe contener el número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuadernillo que la contenga.

5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Esto se determinó de acuerdo a los resultados obtenidos de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.5).

En la **motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbadados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación del derecho**, también encontramos los 5 parámetros previstos: la norma aplicada se seleccionó de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se dirigen a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Al respecto, podemos decir que se cumple con la normatividad, la cual encontramos en el Artículo 122° del Código Procesal Civil, que menciona que la resolución debe enumerar los puntos sobre los que se versa dicha sentencia con las consideraciones de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, al igual que los de derecho, con su respectiva cita de la norma aplicada en cada punto; siendo que en este caso, el juez numera todos los hechos, y luego toda la normativa aplicada, citando cada una de ellas, tal como lo exige la ley.

Además, cumple con lo encontrado en la jurisprudencia, que menciona:

(...) motivar significa indicar el motivo por el que ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho, se debe presumir que el motivo por el que ha sido dictada una determinada decisión, en vez de otra distinta, consiste en que el juez que la ha dictado de tal modo, considera que la misma es conforme con el derecho. Por lo tanto, cuando el derecho establece que el juez que dicta una decisión debe motivarla, lo que le está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho. (Casación N.º 2229-2008-Lambayeque, 2008)

5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Esto se determinó a través del resultado obtenido de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (anexo 5.6).

En la **aplicación del principio de correlación**, encontramos que se cumplió con los 5 parámetros establecidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 2 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 3 no se encontraron: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

En este caso, la decisión fue la siguiente:

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia N° 0125-2020, contenida en

la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, que resuelve **1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por** doña “A” contra la demandada “B”, sobre Indemnización por daños y perjuicios, en su componente de lucro cesante, daño moral y daño punitivo, en lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Finalmente, podemos afirmar que se trata de sentencias en las que ambos jueces valoraron correctamente los medios de prueba presentados, por lo que no se vulneraron ningún tipo de derecho, y se respetaron los principios de congruencia y de correlación. El análisis nos permite deducir que ambas sentencias, tanto la de primera instancia como la de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, a pesar de que en la decisión de segunda instancia no se hace mención expresa de a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, ni a quien le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso. En ambos casos, la motivación fue la correcta y adecuada.

VI. CONCLUSIONES

Luego del análisis realizado, con los resultados obtenidos de conformidad con los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en nuestro estudio, y de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, podemos concluir que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Junín, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadros 1 y 2).

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de calificación muy alta, ya que alcanzó un valor de 40, ubicándose dentro del rango [33-40].

Respecto a esta sentencia, alcanzó dicha calificación debido a que se observó el cumplimiento de todos los parámetros establecidos, lo cual significa que nos encontramos ante una sentencia donde el juez se preocupó en todo momento de respetar los derechos de ambas partes del proceso.

Por otro lado, la calidad de la sentencia de segunda instancia también fue de rango muy alta, debido a que alcanzó un valor de 35, ubicándose dentro del rango [33-40].

Respecto a esta segunda sentencia, se observó que el juez luego de valorar los medios de prueba, llegó a la misma conclusión que el juez de primera instancia, por lo que confirmó la sentencia en sus componentes de lucro cesante, daño moral y daño punitivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo plenario V Pleno Jurisdiccional Laboral (Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente, Primera y Segunda Transitoria 19 de octubre de 2016).
- Alvarado, A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Ariano, E. (2005). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Artículo 139. En G. Jurídica, *La Constitución Comentada. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2005). Pluralidad de la instancia. Artículo 139. En G. Jurídica, *La Constitución Comentada. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (2011). *Teoría general del proceso*. Michigan: Abelardo-Perrot.
- Bautista, P. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bazán Delgado, N. R. (2019). *La carga probatoria en los procesos laborales sobre indemnización por accidentes de trabajo*. Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Facultad de Derecho, Chiclayo. doi:<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2489>
- Bustamante, L. (2011). Bases preliminares para una conceptualización doctrinaria del Derecho Social. *Apuntes. Revista de Ciencias Sociales*(7), 51-89.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica*. Consultores Asociados. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos, W. (2012-2013). Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano, apuntes iniciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6-7(8 y 9), 201-214.
- Casación N.º 08960-2018-Lima, 08960-2016 (Segunda Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria 24 de marzo de 2021).

Casación N.º 1025-2013-Arequipa, 1025-2013 (Sala Civil Permanente 5 de noviembre de 2013).

Casación N.º 1465-2007-Cajamarca, 1465-2007 (Primer Pleno Casatorio Nacional Civil 21 de abril de 2008).

Casación N.º 1468-2011-Callao, 1468-2011 (Sala Civil Transitoria 9 de marzo de 2012).

Casación N.º 1532-2015-Lima, 1532-2015 (Sala Civil Transitoria 26 de octubre de 2015).

Casación N.º 2177-2007-La Libertad, 2177-2007 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 16 de enero de 2008).

Casación N.º 2229-2008-Lambayeque, 2229-2008 (Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia 23 de octubre de 2008).

Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, 2402-2012 (Sexto Pleno Casatorio Nacional Civil 1 de noviembre de 2014).

Casación N.º 316-2015-Lima, 316-2015 (Sala Civil Permanente 20 de octubre de 2015).

Casación N.º 3189-2012-Lima Norte, 3189-2012 (Quinto Pleno Casatorio Nacional Civil 9 de agosto de 2014).

Casación N.º 3759-2018-Moquegua, 3759-2018 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 21 de marzo de 2019).

Casación N.º 4716-2016-Lima, 4716-2016 (Sala Civil Permanente 7 de diciembre de 2017).

Casación N.º 7625-2016-Callao, 7625-2020 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 7 de diciembre de 2016).

Casación N.º 3470-2015-Lima Norte, 3470-2015 (Sala Civil Transitoria 9 de setiembre

de 2016).

Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-EIu>

Castillo Alva, J. L. (17 de enero de 2021). *Motivación de las decisiones judiciales. La obligación de responder alegaciones esenciales*. Obtenido de Castillo Alva & Asociados: <https://estudiocastilloalva.pe/2021/01/17/motivacion-de-las-decisiones-judiciales-la-obligacion-de-responder-alegaciones-esenciales/>

Castillo, J. L., Luján, M. E., & Zavaleta, R. E. (2006). *Razonamiento judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (Segunda ed.). Lima: Ara.

Certus. (25 de junio de 2021). *¿Sabías que existen diversos tipos de contratos laborales en el Perú?* Obtenido de Certus: <https://www.certus.edu.pe/blog/tipos-contratos-laborales-peru/>

Chabamé, J., & Coca, S. (27 de octubre de 2020). *Los daños punitivos en el ordenamiento peruano. Retos y desafíos*. Obtenido de octubre: https://lpderecho.pe/danos_punitivos-ordenamiento-peruano/

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Cuarta ed.). Lima: Jurista Editores.

Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada Volumen 2* (Novena ed.). Lima: Legales.

Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Norma jurídica*. Obtenido de ConceptosJurídicos.com: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/norma-juridica/>

- Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Responsabilidad civil*. Obtenido de Conceptos Jurídicos:
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/responsabilidad-civil/>
- Congreso de la República. (2009). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N°29497*.
 Obtenido de Poder Judicial:
https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES
- Couture, E. J. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I* (Segunda ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. J. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Cruzado Ramírez, W., & Cueva Ramírez, R. (2020). *Límites que deben respetar los jueces para actuar la prueba de oficio en el proceso ordinario laboral*. Tesis para obtener título de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Facultad Derecho y Ciencias Políticas, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1465/Tesis%20Cruzado%20-%20Cueva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Devis Echandía, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Devis Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Devis, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Devis, H. (2019). *Teoría general de la prueba judicial* (Sexta ed.). Bogotá: Temis.
- Elías Puelles, J. D. (16 de octubre de 2020). *Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Enfoque: <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

- Esan. (4 de septiembre de 2019). *La falta grave*. Obtenido de Esan en los medios: <https://www.esan.edu.pe/sala-de-prensa/2019/09/la-falta-grave/>
- Espinoza, J. (mayo de 2018). La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones ex lege. *Aequitas*(1), 53-64.
- Europa Press. (10 de octubre de 2014). *La OMS estima qye hay 285 millones de personas con discapacidad visual en el mundo*. Obtenido de Infosalus: <https://www.infosalus.com/actualidad/noticia-oms-estima-hay-285-millones-personas-discapacidad-visual-mundo-20131010134206.html>
- Expediente N.º 07585-2018-Lima, 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 (Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT 7 de mayo de 2019).
- Expediente N.º 08123-2005-HC/TC, 8123-2005 (Tribunal Constitucional 15 de mayo de 2006).
- Expediente N° 02675-2017-PA/TC-Lima Norte, 02675-2017 (Tribunal Constitucional 13 de noviembre de 2019).
- Expediente N° 03741-2004-AA/TC, 03741-2004 (Tribunal Constitucional 11 de octubre de 2006).
- Ferreira, A., & Rodríguez, M. (2009). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Córdoba: Alveroni.
- Figuroa, E. (14 de julio de 2015). Justificación interna y justificación externa. *Jurídica*(559), 8. Obtenido de El Peruano: <http://www.elperuano.com.pe/edicion/juridica-20150714-1401.aspx>
- Gestión. (2015). *Prestaciones sociales para los trabajadores peruanos*. Obtenido de Edición Perú - Movistar: <https://destinonegocio.com/pe/gestion-pe/prestaciones-sociales-para-los-trabajadores-peruanos/>
- Goldestein, M. (2015). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Lima: Lexus.
- Gozáini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires: Ediar.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2016). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Igatua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Palestra - Temis.
- Instituto Hegel. (19 de junio de 2021). *Guía completa ante un despido arbitrario en el Perú*. Obtenido de Instituto de Ciencias Hegel: <https://hegel.edu.pe/blog/guia-completa-ante-un-despido-arbitrario-en-el-peru/>
- Martín, F. (10 de marzo de 2021). *¿Qué es la doctrina en el derecho?* Obtenido de Lemontech Blog: <https://blog.lemontech.com/que-es-la-doctrina-en-el-derecho/>
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 21-31. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fé de Bogotá: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2010). Comentarios a la ley procesal de trabajo. *THEMIS Revista De Derecho*(58), 165-184. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9126>
- Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (Segunda ed.). México: Pearson Educación.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal civil*. México: Oxford University Press.
- Palma, R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. doi: <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad

Católica del Perú.

Pérez, J., & Merino, M. (2021). *Definición de evidencia*. Obtenido de Definición de: <https://definicion.de/evidencia/>

Poder Judicial del Perú. (13 de noviembre de 2014). *Proceso Ordinario Laboral. Tríptico Proceso Ordinario Laboral*. Lima, Perú: Poder Judicial del Perú.

Poder Judicial del Perú. (2021). *Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por Distrito Judicial*. Lima: Poder Judicial del Perú.

Quintero Gelves, N. B. (2020). *Aplicación práctica de los principios rectores del Derecho Laboral en materia probatoria cuando se rija por el Código General del Proceso*. Tesis de Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho del Trabajo, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/3713/GKAAA-spa-2020->

[Aplicacion_practica_de_los_principios_rectores_del_derecho_laboral_en_materia_probatoria_cuando_se_rija?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/3713/GKAAA-spa-2020-Aplicacion_practica_de_los_principios_rectores_del_derecho_laboral_en_materia_probatoria_cuando_se_rija?sequence=1&isAllowed=y)

Ramos, J. (1 de diciembre de 2012). *La variable en la investigación jurídica*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://institutorambell.blogspot.com/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/calidad>

Rincón, R. (14 de mayo de 2021). *La opinión de los españoles sobre la justicia: inasequible a la corrupción aunque lenta y sometida a presiones políticas y económicas*. Obtenido de El País Versión On-Line: <https://elpais.com/espana/2021-05-14/la-opinion-de-los-espanoles-sobre-la-justicia-inasequible-a-la-corrupcion-aunque-lenta-y-sometida-a-presiones-politicas-y-economicas.html>

- Rioja, A. (23 de noviembre de 2009). *El principio de congruencia procesal*. Obtenido de Procesal Civil: Alexander Rioja Bermudez: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>
- Robles, R. (2021). *Parámetro*. Obtenido de diccionario.leyderecho.org: <https://diccionario.leyderecho.org/parametro/>
- Rodríguez, D. (21 de agosto de 2019). *Artículo 1332 del Código Civil: ¿cuáles son los presupuestos para su aplicación?* Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2019/08/21/articulo-1332-del-codigo-civil-cuales-son-los-presupuestos-para-su-aplicacion/>
- Roldán, P. (31 de julio de 2017). *Trabajo*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/trabajo.html>
- Salanueva, O. L. (2020). Algunas reflexiones sobre la administración de justicia y les abogades. En O. L. Salanueva, *Confianza en la administración de justicia. Lo que dicen les abogades. Una encuesta en el Departamento Judicial La Plata* (págs. 16-23). Buenos Aires: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 09 de octubre de 2021, de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/106969>
- Salas, S. (diciembre de 2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas*, 23(47), 220-234. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>
- Salcedo, C. (2014). *Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III*. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Sousa Valdés, V. (sept.-oct. de 2020). El acceso a la administración de justicia para las personas con discapacidad visual en Panamá. *Conrado. Versión On-line*, 16(76). Recuperado el 9 de octubre de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000500443

- Sousa Valdés, V. (2020). <http://scielo.sld.cu>. Recuperado el 9 de octubre de 2021
- Taboada, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (Segunda ed.). Lima: Grijley.
- Ticona, V. (1994). *Nuevo Código Procesal Civil*. Arequipa: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.
- Torres, A. (20 de marzo de 2009). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Obtenido de Estudio Aníbal Torres: <https://www.ETorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- Torres, J. C. (s.f.). *Los derechos fundamentales y sus límites en el ordenamiento jurídico*. Obtenido de Ministerio Público - Fiscalía de la Nación: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5694_3._limites_a_los_derechos_fundamentales___juan_carlos_torres.pdf
- Torres, M. (30 de octubre de 2020). *Concepto y prueba del lucro cesante*. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/concepto-y-prueba-del-lucro-cesante/>
- Trujillo, E. (17 de diciembre de 2019). *Indemnización*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/indemnizacion.html>
- Trujillo, E. (29 de abril de 2021). *Expediente judicial*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/expediente-judicial.html>
- ULADECH. (22 de julio de 2020). *Resolución N°0535-2020-CU-ULADECH Católica*. Obtenido de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: <https://campus.uladech.edu.pe/course/view.php?id=21978>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, D. (2021). *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas*

institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú.
Revista Oficial del Poder Judicial, 13(15), 127-161.
doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.392>

Vico Gárate, B. A. (agosto de 2021). Sobre la transmisibilidad de la acción indemnizatoria del daño moral en sede laboral: una propuesta en base al principio protector. *Ius et Praxis versión On-line*, 27(2).
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200217>

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - HUANCAYO

SENTENCIA Nro.0125-2020

EXPEDIENTE : 01534-2019-0-1501-JR-LA-02

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : “C”

ESPECIALISTA : “D”

DEMANDADO : “B”

APODERADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MDP

DEMANDANTE : “A”,

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Huancayo, dos de noviembre del

año dos mil veinte.

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS:

1. “A”, interpone demanda contra la “B”, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, formulando como pretensión:

- Lucro cesante, la suma de S/. 25,150.00 soles.
- Daño moral, la suma de S/. 3,500.00 soles.
- Daño punitivo, la suma de S/. 10,000.00 soles.
- Pago de honorarios profesionales, por la suma de S/. 5,000.00 soles.
- Más el pago de intereses legales y costas del proceso.

2. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

Los plasmados en su demanda y oralizados en audiencia de Juzgamiento - Vía remota (minuto 00:03:12 y 00:15:17 del video) son:

- a) Que, la demandante ingresó a laborar desde el 03 de junio del 2013 como Registradora Civil, hasta el 6 de enero del 2015, fecha en la cual se le despidió incausadamente, por lo que interpuso una demanda en vía de proceso contencioso administrativo; en el cual vía mandato judicial de la sentencia se ordena su reposición que se lleva a cabo el 01 de agosto del 2017.
- b) Que, al haber sido pasible de un despido incausado declarado judicialmente se demuestra la existencia de causal para demandar la indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo.
- c) Que, el factor de atribución se da al momento del despido, siendo ésta el nexo causal del daño ocasionado entre la demandante y la Municipalidad.
- d) Asimismo, el lucro cesante se solicita por el periodo dejado de ganar sus remuneraciones, el cual al momento del despido estaba fijado en S/. 800.00 soles.
- e) Para el daño moral, se debe tener presente se ha ocasionado una afectación psicosocial en su entorno familiar, al acumularse sus obligaciones económicas y la afectación psicológica; ante lo cual el quantum indemnizatorio debe ser fijado en S/. 10,000.00 nuevos soles, por el deterioro emocional sufrido.
- f) Respecto, del daño punitivo, se debe considerar que este es el pago que se

realiza a la ONP, y siendo que la Municipalidad dejó de pagar dichos aportes por el periodo no laborado, debe ser resarcido a la demandante.

- g) Finalmente, respecto al pago de los costos, costas y las remuneraciones profesionales, se solicita el pago de S/: 5,000.00 soles al ser el monto por los procesos judiciales que se ha seguido en favor de la demandante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lo señalado en escrito de contestación de la demanda, y oralizado por su abogada de la Procuraduría Pública en audiencia de juzgamiento – vía remota (minuto 00:07:17 y 00:19:30 del video), en base a los siguientes fundamentos:

- a) Que, es cierto que la demandante laboró para la Municipalidad demandada del 03 de junio del 2013 al 06 de enero del 2015, al ser ésta su fecha de cese, debido al cambio de gestión edil.
- b) Que, se debe tener en cuenta que dicho cese fue en ejercicio legal de un derecho, y que no constituye una circunstancia para solicitar el pago de una indemnización resarcitoria sino por el contrario ésta exime de responsabilidad a la demandada.
- c) Respecto al lucro cesante, la jurisprudencia refiere que el empleador sólo está obligado a pagar el trabajo efectivo realizado y salir de ello es menoscabar los recursos de la Municipalidad; menos cuando el Tribunal Constitucional ha referido que el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no percibidas, ello constituye un enriquecimiento ilícito.
- d) Asimismo, respecto al daño moral, la demandada ha actuado en ejercicio regular de un derecho, además, en esta audiencia la demandante no ha adjuntado documentos que demuestren como le ha afectado el despido, pues el daño moral no se presume y debe ser probado, acreditándose el daño objetivamente con hechos concisos, lo que la demandada no ha demostrado.
- e) Respecto al daño punitivo, la entidad ha actuado en el ejercicio regular de su derecho, por lo que no es fuente de responsabilidad sino eximente de la responsabilidad acaecida por el cese.
- f) Que, respecto al pago de costas y costos se acogen al artículo 413° del Código Procesal Civil que exonera a los órganos locales y regionales, del pago por estos conceptos.

4. AUDIENCIA DE CONCILIACION:

Con fecha veintiséis de setiembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la participación de las partes, no fue posible llevar adelante la conciliación, en atención de que la abogada delegada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad demandada no concurrió a la audiencia, y no presentó la contestación de la demanda se procedió a declarar la rebeldía automática; finalmente, se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio señaladas en el numeral I de la presente resolución.

5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, vía remota conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, con la participación de las partes, cumpliendo la parte actora con oralizar su alegato de apertura, se determinaron los hechos que no requieren y requieren actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, las partes no formularon cuestión probatoria alguna por lo que los medios probatorios admitidos fueron actuados de manera inmediata; finalmente, las partes cumplieron con oralizar sus alegatos finales. Estando a lo expuesto, la presente controversia se encuentra expedita para emitir pronunciamiento.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:

El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un

¹ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342

procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez “... *el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*”³. “...*La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...*”.

SEGUNDO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO:

Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “*El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa*”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su*

² Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944

³ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8

trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6° del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho*”.

TERCERO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvenición o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.*

CUARTO: HECHOS MATERIA DE ACTUACION PROBATORIA:

En el acto de la Audiencia de Juzgamiento – Vía remota, el Juez de la causa estableció como hechos que no requieren actuación probatoria, los siguientes: (minuto 00:10:43 del video):

- La demandante actualmente mantiene vínculo laboral con la demandada, mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el D. Leg. N° 276, en el cargo de registradora.

Asimismo, ha establecido que la controversia, en este caso, se circunscribe en dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijado en este proceso (minuto 00:10:58 del video):

- **Determinar si la demandada debe indemnizar por daños y perjuicios a la demandante, por el periodo de desvinculación laboral del 6 de enero de 2015 al 1 de agosto de 2017, en sus componentes de lucro cesante (S/ 25,150.00); daño moral (S/ 10,000.00) y daño punitivo (S/ 3,500.00).**
- **Determinar si corresponde o no el pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 5,000.00.**

QUINTO: DETERMINAR SI LA DEMANDADA DEBE INDEMNIZAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE, POR EL PERIODO DE DESVINCULACIÓN LABORAL DEL 6 DE ENERO DE 2015 AL 1 DE AGOSTO DE 2017, EN SUS COMPONENTES DE LUCRO CESANTE (S/ 25,150.00); DAÑO MORAL (S/ 10,000.00) Y DAÑO PUNITIVO (S/ 3,500.00).

En este extremo, la parte actora refiere que ha prestado servicios para la demandada en el cargo de Registradora Civil, desde el 03 de junio del 2013 hasta el 06 de enero del 2015, fecha en la cual fue despedida, siendo repuesta a sus labores el 01 de agosto del 2017; por mandato judicial en un proceso de reposición llevado a cabo en el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo; y es justamente por el período de desvinculación laboral por lo que alega le corresponde una indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo. Al respecto, la entidad edil demandada ha referido que, si bien es cierto que ingresó a laborar desde el 03 de junio del 2013 al 06 de enero del 2015, refiere que el cese de la actora se debió al cambio de la gestión edil, por lo que aun cuando se pudieran haber ocasionado algunos daños a terceros, se debe eximir de aquella responsabilidad a la demandada pues actuó conforme a la atribución de sus derechos.

Ante lo cual, debemos precisar que para que pueda existir una responsabilidad civil pasible de indemnización es necesaria la existencia copulativa de sus elementos, que son: **El daño**, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); **El evento dañoso o antijuricidad**, que puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; **La relación causal**, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y **criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad**, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución); por lo que se procede a evaluar la existencia en forma conjunta de los elementos mencionados en el presente caso.

A. La Antijuricidad.- Una conducta es antijurídica **no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico**. En el caso de autos el comportamiento antijurídico de la demandada – “B”, se ha expresado en la

vulneración del derecho constitucional al trabajo de la demandante por cuanto:

Con la Sentencia de Vista N° 032-2019, contenida en la resolución N° 11, correspondiente al proceso signado con el N° 01468-2015-0-1501-JR-LA, en la parte resolutive, se ha establecido que: “**REVOCARON** la Sentencia N° 079- 2016, contenida en la resolución número seis de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, corriente de folios setenta y tres a setenta y nueve, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa, de folios 01 a 06, interpuesta por “A” contra la “B”; **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia declararon nula la Resolución de Alcaldía N° 041-2’15/MDP-A, y ordenaron que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto de Registradora Civil u otro de igual o similar nivel, así como registrarla en planillas de trabajadores contratados permanentes sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin costas ni costos; (...)”; sentencia que al ser apelada por la “B” mediante la Casación N° 91009-2017, de fecha 24 de enero de 2018, se resolvió improcedente; por lo que **se encuentra constatado que la demandada realizó una conducta ilícita en contra de la demandante el 06 de enero del 2015**, al despedirla incausadamente, conforme al literal f) del numeral tercero, de la Sentencia de Vista N° 032-2017, que en autos obra de páginas 11 a 21; acción que es contrario al deber de preservar el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo, en sus dos aspectos, que son el de **acceder a un empleo y a no ser despedido sin causa justa y debido procedimiento** conforme al Art. 27° de la Constitución Política del Estado, y que genera una clara inejecución de sus obligaciones al momento de despedir a la demandante.

- B. El Factor de Atribución.**- En materia de responsabilidad civil contractual, **el factor de atribución viene a ser la culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo**, lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño responderá únicamente si ha actuado con culpa o dolo, las cuales se encuentran previstas en los Arts. 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, en ese sentido, siendo el vínculo laboral regulado por las instituciones jurídicas obligacionales del Código Civil en forma supletoria se debe de tener en cuenta lo previsto en el artículo 1314° del Código Civil.

De lo actuado en el presente caso fluye inequívocamente que la Institución demandada ha actuado con dolo, dado que encubrió una relación laboral a plazo indeterminado con la demandante a través de la celebración de contrato en cargo de confianza, conforme a lo establecido en la sentencia referida en el literal g) del tercer numeral de la Sentencia de Vista N° 032-2017, donde señala: “(...), *Entonces, al estar dentro de los alcances del artículo 1° la Ley N° 24041, debe considerarse como trabajadora público contratada a plazo indeterminado, por*

ende, no podía ser despedida, salvo que medie falta grave y previo procedimiento administrativo conforme al Decreto Legislativo N° 276, con ello su expulsión del empleo constatada por la Policía Nacional del Perú, vulnera su derecho del trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso, por lo que debe ampararse la demanda y disponerse su reposición al empleo en el mismo cargo que ostentaba o en otro similar, debiendo ser incluido en la planilla de trabajadores contratados permanentes; (...).”; **por lo que se constata una clara transgresión con ánimo perverso e intención de perjudicar el derecho constitucional al trabajo de la demandante por parte de la demandada, al cual toda persona por su sola condición de serlo tiene derecho, en su vertiente a no ser despedida sin el debido procedimiento y causa justa**, a lo que la demandada no puede excusarse en conocer por ser una Institución Pública que cuenta con su área de asesoría legal correspondiente.

- C. El Nexo Causal.**- Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente – consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, siendo que en materia de responsabilidad derivada de inejecución de obligaciones nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el artículo 1321° del acotado Código. Según lo expuesto precedentemente y el análisis de los medios probatorios, se advierte una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica atribuida a la demandada y el daño que alega haber sufrido la demandante, dado que:

El hecho antijurídico atribuible a la demandada, precisado el cual ya se encuentra determinado, **derivó en el periodo dejado de laborar por parte de la demandante**, el cual conforme se desprende de lo manifestado por la defensa de la parte actora, coincidente con lo referido en los alegatos de la defensa de la parte demandada durante audiencia de juzgamiento vía remota (minuto 00:19:45 del video) y corroborado con: **a) la Sentencia de Vista N° 032-2017**, se tiene por acreditado que la fecha del despido es el 06 de enero del 2015; asimismo, con **b) Las boletas de pagos** de los meses de setiembre y octubre del 2017, que en autos obra en página 26, se extrae que la fecha de reinicio de la relación laboral entre las partes data del 01 de agosto del 2017; **haciendo un tiempo no laborado de 02 años 06 meses y 25 días, dentro del cual no cabe duda que el demandante ha sufrido daños**, al dejar de percibir las remuneraciones y beneficios sociales a los que como trabajadora tenía derecho, debido al actuar antijurídico de la demandada; sin embargo, se aprecia que los daños pretendidos por la parte actora no se dan en toda la dimensión propuesta, conforme al análisis que se efectuará en líneas posteriores.

- D. El Daño.**- El daño viene a ser el elemento más importante de la responsabilidad

civil a tal punto que de no existir o este ha sido resarcido no existiría ya deber de indemnizar, en clara atención a la siguiente referencia doctrinal: *“Siendo este (el daño) el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto a la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”*⁴. El daño es concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías: patrimonial – lucro cesante y daño emergente - y extrapatrimonial – daño moral y daño a la persona. **De los cuales la demandante ha invocado el lucro cesante, daño moral y daño punitivo**, por lo que se procede a evaluar la existencia de los mismos.

- a) **Lucro Cesante**.- El lucro cesante es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino, en otras palabras, la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado⁵, **lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio**. Es decir, es lo que se pudo ganar si el evento dañoso no se hubiera producido.

En ese sentido, **no hay duda que la conducta antijurídica de la entidad edil demandada consistente en un despido incausado a título de dolo, constatado en los literales precedentes, ha frustrado la ganancia o más precisamente los ingresos que venía percibiendo la demandante por concepto de remuneración y beneficios sociales, al dejarlos de percibir debido al despido sufrido en el periodo no laborado entre el 06 de enero de 2015 al 01 de agosto del 2017; período en el que la demandante dejó de**

⁴ TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO. “ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” CITADA. PÁG. 33-34.

⁵ La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación Nro. 476-2008-AREQUIPA, ha indicado que en el caso de los procesos de indemnización por daños y perjuicios, “(...) uno de los conceptos indemnizatorios reclamados es el lucro cesante el mismo que es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, vale decir, es lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño.”

percibir los conceptos mencionados a los que como trabajadora tenía derecho como consecuencia de su prestación personal de servicios, que habría sucedido si no hubiese sido pasible del acto antijurídico del despido por parte de la demandada. **Consecuentemente, se encuentra probada la existencia del daño en su vertiente de lucro cesante**, el cual conforme al segundo párrafo del Art. 1321° del Código Civil, debe ser resarcido por la demandada.

Ahora bien, respecto al monto indemnizatorio por el presente concepto, debe tenerse presente lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral (2019), desarrollada en Tacna, los días 23 y 24 de mayo, donde se acordó: "*TEMA 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante y daño moral en caso de despido. Sub **tema 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante en caso de despido.** Postura Ganadora: Primera Postura: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y **no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.**" (En énfasis es nuestro), criterio que esta judicatura comparte, pues el lucro cesante no puede ser equiparable al pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir al estar frente a un despido inconstitucional (arbitrario), toda vez que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado conforme lo ha precisado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema actualmente⁶, adhiriéndose esta Judicatura a dicho criterio.*

En este sentido, en el caso de autos debe tenerse presente que el tiempo que se encontró desvinculada la actora con la demandada, fue de dos años, seis meses aproximadamente; por lo que, para cuantificar el monto del lucro cesante, se

⁶ Véase como ejemplo el fundamento seis de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 1901-2004- AA

tendrá como cierta la declaración asimilada por la actora durante audiencia de juzgamiento - vía remota (minuto 00:10:10 del video), en virtud del artículo 12° de la Ley N° 29794 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que refiere sobre la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias, que: “12.1. *En los procesos por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. (...)*”; pues al ser interrogada por el señor Juez de la causa, sobre el monto de su remuneración durante los meses de mayo, junio y julio del año 2015, señaló que el último monto de remuneración percibida (anterior a la fecha del despido) fue de S/. 800.soles mensuales; lo cual, guarda coherencia con los montos extraídos de las boletas de pago de los meses de setiembre y octubre del año 2017 (fecha próxima a la reposición), adjuntas en autos en página 26, que fijan como monto remunerativo S/. 800.00 soles. Documentos que presentados por la parte demandante no han sido objeto de cuestión probatoria alguna. Por lo tanto, en mérito a ello, se tiene por cierto que el monto remunerativo al mes de julio del 2017 ascendía a **S/800.00** soles mensuales, suma a la cual se deduce por descuentos S/. 104.00 a fin de obtener la ganancia neta en el monto de S/. 696.00 soles; en consecuencia, teniendo un periodo no laborado de la demandante ascendente a **dos años, 06 meses y 25 días**, se tiene el cálculo siguiente: **S/. 696.00 soles x 24 + S/. 696.00 soles x 6 + S/. 696.00/30*25 = S/. 22,460.00, como monto resarcitorio.**

- b) **Daño Moral.**- Entendida como la lesión a los sentimientos de la víctima al producir una gran aflicción o dolor, que en materia de inejecución de obligaciones se encuentra como daño indemnizable en el Art. 1322° del Código Civil. Sobre el particular el profesor Fernández Sessarego⁷ lo define como: “*Aquel pasajero sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre la víctima a consecuencia del evento dañino, y que el victimario debe de reparar; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es sólo instrumental, representa un medio que permite a la víctima disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante el entretenimiento y esparcimiento adecuados a cada personalidad; en tal sentido, siendo el daño moral uno de carácter no patrimonial resulta imposible cuantificarlo económicamente, por lo tanto solamente le corresponderá al Juez, con valoración equitativa, fijar el monto*”. En atención a lo precisado en

⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas Tendencias del Derecho de las Personas, Primera Edición. Págs. 307 y 308.

la Casación N° 699-2015 Lima⁸, el solo despido sufrido por el trabajador genera un daño moral, por lo que, al ocurrir dicho hecho en el presente caso conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, **se da por existente el presente tipo de daño en la demandante**, correspondiéndole ser indemnizada por parte de la demandada.

Por otro lado, debe tenerse presente lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral (2019), desarrollada en Tacna, los días 23 y 24 de mayo, donde se acordó: "*TEMA 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante y daño moral en caso de despido. Sub tema 2: Otorgamiento y cálculo del daño moral en caso de despido. Postura Ganadora: Primera Postura: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo, la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil.*" [El énfasis es nuestro].

- c) En el caso de autos, la demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicho daño ocasionado, en este sentido, en cuanto al quantum indemnizatorio se ha de fijar al amparo del Art. 1332° del Código Civil.

⁸ Décimo Segundo.- Finalmente, en cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso, resulta amparable tal concepto peticionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedido sin causa justa produce sufrimiento en el demandante, quien puede ver un posible deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general; por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatorio del concepto indicado. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de Junio del 2016.

Teniendo presente: **El tiempo en que la demandante dejó de laborar** que es de dos años seis meses aproximadamente; **el monto remunerativo que percibía** al momento de su despido ascendente a S/. 696.00 soles; **Edad que contaba al momento del despido**, tenía 38 años, conforme se verifica de la copia del DNI obrante en autos, en página 10; **Carga familiar**, no ha acreditado la existencia de algún hijo menor de edad al momento del despido; **sin solicitud de medida cautelar**, asimismo, no alega escarnio público; por lo que el juzgador estima que la suma indemnizatoria por este concepto corresponde al monto de **S/. 2,500.00 Soles**.

- d) **Daño Punitivo**.- El V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional realizado en la ciudad de Lima el día 19 de octubre de 2016, desarrolla en el punto III. La Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado, en el que se acuerda por mayoría: *“En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.”* (Subrayado añadido).

En el presente caso, el juzgador se encuentra facultado para ordenar el pago de una indemnización por dicho concepto, teniendo como **tope máximo el equivalente a lo que hubiera aportado la trabajadora al Sistema Nacional**

de pensiones durante el despido, por ser el régimen al que se encuentra afiliada la actora según las boletas de pago que en autos obran en página 26, en tal sentido, se tendrá en cuenta el monto de S/. 104.00 al corresponder al 13% de S/. 800.00 (que tenía como remuneración básica), y que se encontraba obligado a aportar; por lo que, teniendo en consideración un periodo no laborado de la demandante ascendente **a 02 años 06 meses**

RESUMEN	
Lucro Cesante	22,460.00
Daño Moral	2,500.00
Daño Punitivo	3,120.00
TOTAL	S/. 28,080.00

aproximadamente, se tiene el cálculo siguiente: **S/. 104.00 x 2 (años) + S/. 104.00 x 6 (meses) = S/. 3,120 soles.**

Por lo tanto, estando a las pretensiones amparadas, se tiene el siguiente cuadro de resumen:

En ese sentido, se aprecia que ascienden como suma adeudada por los conceptos amparados en la presente sentencia, la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 28,080.00)** que deberá pagar la demandada a la actora.

SEXTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL PAGO DE

HONORARIOS PROFESIONALES EN LA SUMA DE S/ 5,000.00.

En materia laboral el pago de costos procesales, puede ser planteado como una pretensión, bajo la figura jurídica del reconocimiento de los honorarios que se

pagan con ocasión del proceso, según consta en el segundo párrafo del literal b) del Art. 16° de la NLPT N° 29497 dado que dicho concepto en atención al Art. 411° del Código Procesal Civil obedece a los costos procesales, que no es otra cosa que los honorarios profesionales del abogado defensor, los mismos que en atención a la séptima disposición complementaria de la NLPT puede ser alcanzable al Estado del cual forma parte la demandada “B”, como gobierno local. Pudiéndose entonces al amparo de dicho marco normativo realizar el análisis con respecto al presente punto.

La demandante ha solicitado que la demandada le pague por concepto de honorarios profesionales, por el patrocinio en el presente proceso, el monto de S/. 5,000.00 soles; en ese entender, el artículo 414° y 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el presente caso, establece que *“El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”* y *“Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan”*.

En el presente caso, la parte demandante no ha adjuntado documento alguno que acredite el monto fijado por la representación de la abogada; sin embargo, debe evaluarse ciertos criterios para fijar la suma a ser pagada por concepto de costos procesales (honorarios de la abogada), los que consisten en que si la abogada de la actora ha satisfecho el estándar de diligencia y preparación que exige este nuevo modelo procesal, que el proceso llevado a cabo no ha sido lato aún a pesar de que se encuentra dentro de la vía ordinaria laboral, que la actuación de la abogada patrocinante no ha sido constante debido al propio modelo del proceso laboral al ser únicamente su actuado en las respectivas audiencias y presentación de la demanda, y que el tema materia de análisis no es novedoso ni complejo; con lo cual la presente judicatura considera que el monto que se **debe amparar respecto a este concepto**

debe de ser graduado prudencialmente a la suma de S/. 2,000.00 soles, en aplicación al marco normativo citado en el numeral precedente.

Además de lo expuesto se debe tener presente que, en la Directiva N° 008-2007- CE-PJ, “Normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales establecido en el artículo 411° del Código Procesal Civil” aprobada por la Resolución Administrativa No. 222-2007-CE-PJ, se ha dispuesto que: IV. Disposiciones Generales: “4.1.- *En todos los procesos que por su naturaleza proceda el reembolso de costos procesales, los Magistrados de todas las instancias, en el estado procesal correspondiente, están obligados a cursar comunicación al Colegio de Abogados de la jurisdicción poniendo en comunicación haber emitido resolución disponiendo el Pago de los costos procesales*”. Lo que debe realizarse en la presente.

SÉPTIMO: DE LOS INTERESES LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con el Art. 14° de la NLPT Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410°, 411°, 417° y 418° del Código Procesal Civil; sin embargo teniendo en cuenta lo resuelto en el considerando que antecede, en donde se está fijando monto por el concepto de Honorarios profesionales, que implica una condena con monto remunerativo debidamente determinado por el concepto de costos procesales, así como el Art. 413° del Código Procesal Civil que exonera de la condena de costas procesales a los gobiernos locales, corresponde exonerarla del pago de costas procesales.

Respecto al pago de los intereses legales no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, por lo que corresponde a la demandada asumir dicho pago, misma que se realizará en ejecución de sentencia.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Art. 138° de la Constitución Política vigente: **SE RESUELVE:**

DECLARAR:

1. **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por doña “A” contra la “B”, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, en sus componentes de **LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL y DAÑO PUNITIVO**, en consecuencia:
 - a) **ORDENO** a la demandada “B”, **PAGUE** a favor de la demandante doña “A”, la suma ascendente a **S/. 22,460.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 soles)** por concepto de Indemnización por Lucro Cesante; **S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 soles)** Soles por concepto de Indemnización por Daño Moral y **S/. 3,120.00 soles (TRES MIL CIENTO VEINTE CON 00/100)** por Daño Punitivo; haciendo un monto total de **VEINTIOCHO MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 28,080.00)**. Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - b) **CONDÉNESE** a la demandada al pago de **S/. 2,000.00 SOLES** por concepto de costos del proceso (honorarios del abogado), más 5% de dicho monto, para el fondo del Colegio de Abogados de Junín.
2. **EXONÉRESE** a la demandada “B” del pago de las costas procesales.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes por intermedio de la Secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Nemesio Ruez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS**

Sumilla: Para determinar el quantum indemnizatorio a otorgar por concepto de lucro cesante, en los casos de despidos declarados inconstitucionales, se toma como referencia de cálculo, la suma económica que el trabajador

SENTENCIA DE VISTA N° 175-2020

EXPEDIENTE : 01534-2019-0-JR-LA-02
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
DEMANDANTE : "A"
DEMANDADA : "B"
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
APELANTE : DEMANDANTE
PONENTE : "E"

RESOLUCION NUMERO NUEVE.-

Huancayo, diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

I. ASUNTO:

Materia de Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, en los extremos que resuelve declarar: **a) ORDENO** a la demandada “B”, PAGUE a favor de la demandante doña “A” la suma ascendente a S/. 22,460.00 (veintidós mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de Indemnización por lucro cesante; S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral. **b) CONDÉNESE** a la demandada al pago de S/. 2,000.00 soles por concepto de costos del proceso (honorarios del abogado), más 5% de dicho monto para el Colegio de Abogados de Junín.

Fundamentos de la Apelación

La mencionada resolución es apelada por la parte demandante, mediante recursos de página 85 a 89, cuyos principales argumentos se resumen en indicar lo siguiente:

- a) Como bien lo anota la sentencia, está plenamente acreditado el daño patrimonial y el extra patrimonial sufrido por la recurrente como consecuencia del despido sufrido, sin embargo, la cuantificación es errada.
- b) El lucro cesante, el señor Juez toma como criterio el establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2019, criterio que es correcto, pero toma como base la remuneración de S/. 696.00 soles, cuando la remuneración percibida era de S/. 800.00 soles.
- c) El daño moral, se ha tomado en cuenta una remuneración no percibida, no se ha considerado que, si existió dos solicitudes de medida cautelar, no se ha tomado en cuenta que el actor no solo sufrió daño moral al despido sino también a la reposición tardía.
- d) No se ha tomado en cuenta el artículo 62° de la Constitución, de la libertad de contratar, en el caso de autos, se ha contratado los servicios del abogado por la suma de S/. 5,000.00 monto que no debe ser modificado.
- e) Para unificar criterio debe resolverse conforme el Expediente N° 0409-2017-0-1501-JR-LA-02, ha establecido que los honorarios profesionales se pagan

teniendo en cuenta el monto dinerario ordenado por los otros conceptos, en tal caso, mínimamente corresponde la suma de S/. 4,000.00 soles.

II. TEMA DE DECISIÓN:

- ✓ Determinar el quantum indemnizatorio del concepto de lucro cesante y daño moral.
- ✓ Determinar el monto por concepto de costos del proceso.

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Transformación de la obligación incumplida e indemnizatoria:

Antes bien, la doctrina comparada en palabras de Zannoni es pacífica en reconocer que, ante el incumplimiento contractual, surge la obligación del deudor de restituir las prestaciones fallidas a modo de reparación civil. Veamos el razonamiento empleado:

En el ámbito de la responsabilidad contractual, el evento dañoso consiste en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato...deriva de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa de un negocio jurídico..., el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio; frustración que es la que, como tal provoca el daño... De lo expuesto se deriva una consecuencia que es fundamental: en la responsabilidad contractual, “el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”

⁹... Y es claro, pues “una obligación unía ya al autor del daño y a la víctima, pero la obligación de que se trata (la de reparar) es una obligación diferente que reemplaza a la primera. Existen sucesivamente dos obligaciones: la primera nace del contrato, la segunda de la responsabilidad contractual”¹⁰.

3.2. En el Perú, el Art. 1321 del Código Civil prescribe que: “queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

3.3. Esto es, que la responsabilidad del deudor, en este caso el empleador, se sustenta en su comportamiento doloso o negligente, por lo que será en esta medida responsable de los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor trabajador. Por lo tanto, es objeto de la función resarcitoria de la indemnización por responsabilidad contractual, colocar al acreedor (el trabajador) en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiese existido lesión contractual por parte del deudor (empleador), esto es, como si la prestación del dador del trabajo se hubiese cumplido.

3.4. Elementos y principios que lo regulan: La responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, hecho imputable antijurídico, relación causal y criterio de imputación o factor atributo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina¹¹ alecciona que, los daños se producen ante la inejecución de situaciones jurídicas subjetivas de

⁹ Nota 43.- García Valdecasas, El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el derecho español, “Revista de Derecho Privado”, 1962, t. XLVI, p. 832.

¹⁰ Nota 45.- Mazeaud, Lecciones de derecho civil, t. II-11, n° 376, p. 11. O, como prietamente lo apunta Santos Birz, “el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva del acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño” (La responsabilidad civil, p. 89).

¹¹ En Diálogo con la Jurisprudencia de Gaceta Jurídica: “El Silencio de los Inocentes. Los daños derivados de las relaciones laborales”. Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. N°122. Noviembre 2008. Pág. 91.

desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como el despido inconstitucional (incausado, fraudulento o nulo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) o abusivo (sanción perversa o excesiva afectando el debido proceso sustancial), la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como el sustento alimentario de la víctima y su familia, la seguridad, la integridad física (ante accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y el desarrollo personal (evolución y ascenso profesional) del trabajador, daño moral y al proyecto de vida.

3.5. ANÁLISIS DEL CASO: En principio, es importante que es un extremo que no ha sido mayoría de apelación que la demandante fue víctima de un despido inconstitucional calificado como incausado con fecha 06 de enero de 2015 y luego de un proceso laboral fue repuesto con fecha 01 de agosto del 2017; sino que únicamente viene en cuestión el quantum indemnizatorio por lucro cesante y daño moral.

3.6. Del lucro cesante: En este extremo, la demandante alega que corresponde se calcule el lucro cesante por el total de S/. 800.00 soles que fue la última remuneración percibida y no la suma de S/. 696.00 soles con que se calculó en sede de instancia. Al respecto, el artículo 1332 del Código Civil¹², permite al Juez fijar un monto de indemnización de manera equitativa, para ello, uno de los elementos objetivos para establecer un monto equitativo es la remuneración del trabajador despedido, que solamente se fija como referencia para determinar el monto económico que la parte demandante en un proceso de indemnización dejó de percibir por el hecho dañoso, no siendo equiparable al despido nulo que permita el pago de remuneraciones caídas.

¹² Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

3.7. Esta forma de establecer el monto indemnizatorio, ha sido avalado mediante Casación N° 18733-2015 Junín, en el siguiente sentido:

Séptimo: (...) Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum, debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil. En ese contexto, se verifica que el colegiado de mérito, ha cumplido con fijar el quantum indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por la demandante; en consecuencia, al existir en el proceso las pruebas necesarias para fijar el **monto** del lucro cesante, no resultaría necesario la aplicación del artículo 1332° del Código Civil, es decir, que se aplica cuando el juez puede apreciar alguna la **dificultad para acreditar los hechos alegados**, y por ende no poder fijar el **monto indemnizatorio**.

3.8. Por otra parte: “(...) La estimación de los daños se desarrolla sobre la base de la experiencia de ingresos, así como de un cálculo de probabilidades hacia el futuro. Es una especulación sobre lo que habría continuado produciendo la víctima del daño de no haberse producido este evento”¹³. Entonces, no es posible que, mediante un proceso de indemnización por daños y perjuicios, específicamente por el concepto de lucro cesante, se pretendía cobrar las remuneraciones y demás beneficios que se otorgan por labor efectiva, lo contrario sería amparar que, ante cualquier tipo de despido ilegítimo, corresponda recorrer también el pago de las remuneraciones caídas, figura jurídica que como bien se sabe, está reservada únicamente para el despido nulo.

¹³ Corrales, R y Acevedo, R. “Daño emergente al Proyecto de Vida y Lucro Cesante en la Responsabilidad Contractual por Despido Inconstitucional”. Revista Soluciones Laborales, 2da, Lima, 2017, p.42.

3.9. Por ello que, para determinar el quantum indemnizatorio del lucro cesante, no siendo necesario otro elemento adicional que la comprobación del despido, las fechas de cese inconstitucional y reposición laboral, y la última remuneración, para determinar el lucro cesante.

3.10. Ahora bien, la demandante ha mostrado su conformidad (en el escrito de apelación) de que se aplique el criterio de cuantificación indemnizatoria establecido en el Pleno de Tacna – 2019, Entonces, únicamente corresponde a este colegiado establecer los alcances de la aplicación del Pleno Laboral – Tacna; en tal sentido, ante la pregunta: ¿Cuándo debe otorgarse el lucro cesante en caso de despido y como deben calcularse?, el Pleno acordó:

En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial **invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir;** y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentara en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos cierto que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; **deduciéndose** los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho periodo de cese y **los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones.** (Énfasis nuestro)

3.11. En la sentencia de primer grado, respecto a la cuantificación del concepto indemnizable por lucro cesante, el juez no se equivocó en considerar la remuneración percibida por parte actora, como erradamente considera la parte impugnante, por el contrario, ha establecido que la última remuneración percibida antes del despido fue de S/. 800.00 soles; sin embargo, en aplicación del Pleno Laboral – Tacna, que permite la deducción de los gastos que hubiera efectuado el trabajador en caso de seguir laborando, considero que debe deducirse la suma de S/. 104.00 soles mensuales (por cada mes despedido) a fin de obtener la ganancia neta. Si bien este

criterio de deducción no es compartido por la Sala, también es cierto que en anteriores pronunciamientos¹⁴ se ha expresado que será válida la deducción siempre que la parte demandante muestre su conformidad en la aplicación del Pleno Laboral – Tacna, como sucede en el caso de autos, pues en el recurso de apelación - la parte impugnante- expreso conformidad en la aplicación de las conclusiones arribadas en el Pleno Laboral de Tacna – 2019, por tanto, este extremo debe ser confirmado (léase a pág. 85 último párrafo).

3.12. Del daño moral: La demandante apela este extremo tras considerar que se ha tomado en cuenta criterios de cuantificación errados. En respuesta al agravio, cabe mencionar la Casación N° 4393-2013 – La Libertad que describe la naturaleza del daño moral y el auxilio de los sucedáneos para su probanza, a saber:

Sexto: (...), esta ficción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, **sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.**

3.13. Asimismo, la Casación N° 1594-2014 Lambayeque, ha establecido la directriz presuntiva siguiente: “Sexto. – (...) ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción”. Es más, la Cas. N° 4917-2008 La Libertad¹⁵, declaró nula una sentencia que se apartó de dicha pauta, a saber:

¹⁴ Por todas véase la sentencia de vista emitida en el Expediente N°. 00765-2018-0-1501-JP-LA-01

¹⁵ Publicado en el peruano del 02/12/2009, p. 26297.

OCTAVO.- (...), la Sala Revisora, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad emplazada, revoca la apelada y declara infundada la misma, exponiendo como único argumento específico vinculado al daño moral: “Que es necesario señalar que pese a que se ha acreditado la existencia del proceso de amparo, interpuesto por la actora, el mismo que obra como acompañado, en el cual se declaró fundada la demanda ordenándose su reposición en el cargo del que fue separada indebidamente; sin embargo en autos no ha acreditado con medio probatorio alguno la existencia del daño que refiere, no pudiendo establecer la existencia de relación de causalidad entre el supuesto daño existente (no demostrado) y la conducta realizada por los demandados”; argumentación esta que no contiene la correspondiente motivación jurídica, así como tampoco la argumentación dirigida a enervar el criterio del A-Quo de que el daño moral: “Basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor”; omisiones que conducen a calificar a la sentencia de vista como indebidamente motivada.

3.14. En la misma sintonía, para fines de la cuantificación del daño moral causado, además de lo ya indicado, este colegiado ha establecido criterios básicos, que nos permitirá fijar prudencialmente una suma indemnizatoria, los que a continuación procedemos a evaluar:

- ✓ **Tiempo de servicios de trabajador:** El demandante laboro para la entidad demandada desde el junio de 2013 a enero de 2015, y siendo repuesto en agosto de 2017, manteniendo su vínculo laboral hasta la fecha. Es decir, a la fecha del despido la demandante tenía un año y medio de servicios. El colegiado considera que a mayor antigüedad mejor perjuicio moral se causa al trabajador, pues, no será lo mismo despedir a un trabajador que cuenta con más de cinco años de labor que a uno que recién inicia.
- ✓ **Cargo en la Institución:** La demandante fue repuesta en el cargo de Registradora Civil.
- ✓ **Clase y causa del despido:** Despido incausado

- ✓ **La súper-protección que brinda la Constitución a determinados trabajadores** (artículo 23¹⁶): No aplica.
- ✓ **Escarnio Público:** No forma parte del sustento de la demanda.
- ✓ **Contribución del trabajador para el despido:** En el presente caso, el despido fue incausado, sin contribución alguna por parte del trabajador.
- ✓ **Magnitud del menoscabo a la víctima y su familia (carga familiar):** El recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tener carga familiar.

Con base a lo expuesto, este Colegiado al amparo del artículo 1332 del Código Civil¹⁷, con valoración equitativa y razonada considera que el monto indemnizatorio por daño moral fijado en S/. 2,500.00 es razonable.

3.15. De los costos procesales: La parte demandante apela este extremo por considerar que le monto fijado por costos del proceso contraviene el artículo 62° de la Constitución, sobre la libertad de contratar: así como el criterio establecido por la sala laboral, en cuanto a la fijación de costos procesales. Al respecto, la Doctrina ha entendido que el pago de los costos procesales tiene su fundamentación en el hecho de que **la intervención del abogado es vital para el proceso judicial porque, en un sistema como el nuestro (con patrocinio cautivo), la justicia no podría funcionar si el Juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes**¹⁸ (...) (resaltado agregado).

3.16. Es por ello que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 289° que establece la defensa cautiva del litigante en juicio, con excepción de la defensa propia que autoriza el artículo 16°, último párrafo, de la NLPT, esto es, cuando el

¹⁶ Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...)

¹⁷ Valoración del resarcimiento

¹⁸ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Primera edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2008. T-II. p. 310.

monto dinerario de la demanda, no excede a 10 URP, con la potestad del juez de exigir o no la defensa cautiva cuando la cuantía no supera las 70 URP.

3.17. Si bien las partes tienen la libertad de contratar y en este derecho pactar contraprestaciones recíprocas. De acuerdo a sus intereses; no obstante. El contrato celebrado entre ellos resulta de obligatorio cumplimiento para las partes suscribientes, sin vincular en lo absoluto al juzgador. En tal sentido, se entiende que el Juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las “incidencias del proceso” o la “actividad procesal desplegada”, esto en concordancia con el principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad. Esto permitirá apreciar al juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso.

3.18. En tal sentido, a Sala considera que se entiende que el Juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las “incidencias del proceso”. Esto permitirá apreciar al Juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso. Además, debe tenerse en cuenta que el reembolso se dirige a la parte beneficiada y no al abogado.

3.19. Por otro lado, si bien es cierto que en el Expediente N° 0409-2017-0-1501-JR-LA-02, se tuvo como criterio de fijación de costos procesales los montos que se reconocen a favor de la parte demandante, también es cierto que dicho criterio no es vinculante, y no fue el único criterio de cuantificación, sino que hubo muchos más como la participación del abogado en el proceso, dificultad de la pretensión, tiempo de litigio, instancias recurridas, entre otros que, lo distinguen de la presente causa.

3.20. Finalmente, debemos incidir que el establecimiento de costos del proceso, tiene la calidad de reembolso mas no puede entenderse como una forma de enriquecimiento del beneficiario; por ende, la resolución venida en grado de apelación deber ser confirmada en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra

a páginas 64 a 81, que resuelve **1. FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por doña “A” contra la demandada “B”, sobre Indemnización por daños y perjuicios, en su componente de lucro cesante, daño moral y daño punitivo, en lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>

			<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple!</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>

			<p>hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**
Si cumple

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**
Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos**

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	----------------------------------------------------

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					50
								[5 - 6]	Mediana					

								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
					X			[25-32]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[25-30]						Muy alta
						X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena					X	28	[13-18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil							[7-12]						Baja
							X		[1 - 6]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
								9	[7 - 8]						Alta
						X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							[3 - 4]						Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
- [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes – sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Introducción	<p><u>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - HUANCAYO</u></p> <p><u>SENTENCIA Nro.0125-2020</u></p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>												
	EXPEDIENTE	: 01534-2019-0-1501-JR-LA-02						X						10	
	MATERIA	: DERECHOS LABORALES													
	JUEZ	: “C”													
	ESPECIALISTA	: “D”													
	DEMANDADO	: “B”													

	<p>APODERADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MDP</p> <p>DEMANDANTE : “A”,</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.</u></p> <p>Huancayo, dos de noviembre del año dos mil veinte.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO</u></p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>6. “A”, interpone demanda contra la “B”, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, formulando como pretensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lucro cesante, la suma de S/. 25,150.00 soles. • Daño moral, la suma de S/. 3,500.00 soles. • Daño punitivo, la suma de S/. 10,000.00 soles. • Pago de honorarios profesionales, por la suma de S/. 5,000.00 soles. • Más el pago de intereses legales y costas del proceso. 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

7. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Los plasmados en su demanda y oralizados en audiencia de Juzgamiento - Vía remota (minuto 00:03:12 y 00:15:17 del video) son:

- h) Que, la demandante ingresó a laborar desde el 03 de junio del 2013 como Registradora Civil, hasta el 6 de enero del 2015, fecha en la cual se le despidió incausadamente, por lo que interpuso una demanda en vía de proceso contencioso administrativo; en el cual vía mandato judicial de la sentencia se ordena su reposición que se lleva a cabo el 01 de agosto del 2017.
- i) Que, al haber sido pasible de un despido incausado declarado judicialmente se demuestra la existencia de causal para demandar la indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo.
- j) Que, el factor de atribución se da al momento del despido, siendo ésta el nexo causal del daño ocasionado entre la demandante y la Municipalidad.
- k) Asimismo, el lucro cesante se solicita por el periodo dejado de ganar sus remuneraciones, el cual al momento del despido estaba fijado en S/. 800.00 soles.
- l) Para el daño moral, se debe tener presente se ha ocasionado una afectación psicosocial en su entorno familiar, al acumularse sus obligaciones económicas y la

<p>afectación psicológica; ante lo cual el quantum indemnizatorio debe ser fijado en S/. 10,000.00 nuevos soles, por el deterioro emocional sufrido.</p> <p>m) Respecto, del daño punitivo, se debe considerar que este es el pago que se realiza a la ONP, y siendo que la Municipalidad dejó de pagar dichos aportes por el periodo no laborado, debe ser resarcido a la demandante.</p> <p>n) Finalmente, respecto al pago de los costos, costas y las remuneraciones profesionales, se solicita el pago de S/: 5,000.00 soles al ser el monto por los procesos judiciales que se ha seguido en favor de la demandante.</p> <p>8. <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</u></p> <p>Lo señalado en escrito de contestación de la demanda, y oralizado por su abogada de la Procuraduría Pública en audiencia de juzgamiento – vía remota (minuto 00:07:17 y 00:19:30 del video), en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>g) Que, es cierto que la demandante laboró para la Municipalidad demandada del 03 de junio del 2013 al 06 de enero del 2015, al ser ésta su fecha de cese, debido al cambio de gestión edil.</p> <p>h) Que, se debe tener en cuenta que dicho cese fue en ejercicio legal de un derecho, y que no constituye una circunstancia para solicitar el pago de una indemnización resarcitoria sino por el contrario ésta exime de</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad a la demandada.</p> <p>i) Respecto al lucro cesante, la jurisprudencia refiere que el empleador sólo está obligado a pagar el trabajo efectivo realizado y salir de ello es menoscabar los recursos de la Municipalidad; menos cuando el Tribunal Constitucional ha referido que el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no percibidas, ello constituye un enriquecimiento ilícito.</p> <p>j) Asimismo, respecto al daño moral, la demandada ha actuado en ejercicio regular de un derecho, además, en esta audiencia la demandante no ha adjuntado documentos que demuestren como le ha afectado el despido, pues el daño moral no se presume y debe ser probado, acreditándose el daño objetivamente con hechos concisos, lo que la demandada no ha demostrado.</p> <p>k) Respecto al daño punitivo, la entidad ha actuado en el ejercicio regular de su derecho, por lo que no es fuente de responsabilidad sino eximente de la responsabilidad acaecida por el cese.</p> <p>l) Que, respecto al pago de costas y costos se acogen al artículo 413° del Código Procesal Civil que exonera a los órganos locales y regionales, del pago por estos conceptos.</p> <p>9. <u>AUDIENCIA DE CONCILIACION:</u></p> <p>Con fecha veintiséis de setiembre del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la participación de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las partes, no fue posible llevar adelante la conciliación, en atención de que la abogada delegada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad demandada no concurrió a la audiencia, y no presentó la contestación de la demanda se procedió a declarar la rebeldía automática; finalmente, se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio señaladas en el numeral I de la presente resolución.</p>											
<p>10. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, vía remota conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, con la participación de las partes, cumpliendo la parte actora con oralizar su alegato de apertura, se determinaron los hechos que no requieren y requieren actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, las partes no formularon cuestión probatoria alguna por lo que los medios probatorios admitidos fueron actuados de manera inmediata; finalmente, las partes cumplieron con oralizar sus alegatos finales. Estando a lo expuesto, la presente controversia se encuentra expedita para emitir pronunciamiento.</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación - sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4	[5 - 8	[9 - 12	[13- 16	[17-20
Motivación de los hechos	<p align="center"><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:</u></p> <p>El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>										
							X					

	<p>Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva <i>“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez <i>“... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”</i> <i>“...La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...”</i>.</p>	<p>concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><u>SEGUNDO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO:</u></p> <p>Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					X					

<p>Constitución, prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “<i>El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa</i>”. Por su parte, la <u>Declaración Universal de los Derechos Humanos</u>, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “<i>Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo</i>”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6° del <u>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</u> señala que: “<i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho</i>”.</p> <p>TERCERO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el Proceso Laboral se inspira, entre otros, en los principios de Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales,</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvenición o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.*

CUARTO: HECHOS MATERIA DE ACTUACION PROBATORIA:

En el acto de la Audiencia de Juzgamiento – Vía remota, el Juez de la causa estableció como hechos que no requieren actuación probatoria, los siguientes: (minuto 00:10:43 del video):

- La demandante actualmente mantiene vínculo laboral con la demandada, mediante un contrato de trabajo a plazo

<p>indeterminado, bajo el D. Leg. N° 276, en el cargo de registradora.</p> <p>Asimismo, ha establecido que la controversia, en este caso, se circunscribe en dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijado en este proceso (minuto 00:10:58 del video):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar si la demandada debe indemnizar por daños y perjuicios a la demandante, por el periodo de desvinculación laboral del 6 de enero de 2015 al 1 de agosto de 2017, en sus componentes de lucro cesante (S/ 25,150.00); daño moral (S/ 10,000.00) y daño punitivo (S/ 3,500.00). ➤ Determinar si corresponde o no el pago de honorarios profesionales en la suma de S/ 5,000.00. <p><u>QUINTO: DETERMINAR SI LA DEMANDADA DEBE INDEMNIZAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE, POR EL PERIODO DE DESVINCULACIÓN LABORAL DEL 6 DE ENERO DE 2015 AL 1 DE AGOSTO DE 2017, EN SUS COMPONENTES DE LUCRO CESANTE (S/ 25,150.00); DAÑO MORAL (S/ 10,000.00) Y DAÑO PUNITIVO (S/ 3,500.00).</u></p> <p>En este extremo, la parte actora refiere que ha prestado servicios para la demandada en el cargo de Registradora Civil, desde el 03 de junio del 2013 hasta el 06 de enero del 2015, fecha en la cual fue despedida, siendo repuesta a sus labores el 01 de agosto del 2017; por mandato judicial en un proceso de reposición llevado a cabo en el Primer Juzgado de Trabajo de Huancayo; y es</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justamente por el período de desvinculación laboral por lo que alega le corresponde una indemnización por daños y perjuicios, en los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo. Al respecto, la entidad edil demandada ha referido que, si bien es cierto que ingresó a laborar desde el 03 de junio del 2013 al 06 de enero del 2015, refiere que el cese de la actora se debió al cambio de la gestión edil, por lo que aun cuando se pudieran haber ocasionado algunos daños a terceros, se debe eximir de aquella responsabilidad a la demandada pues actuó conforme a la atribución de sus derechos.</p> <p>Ante lo cual, debemos precisar que para que pueda existir una responsabilidad civil pasible de indemnización es necesaria la existencia copulativa de sus elementos, que son: El daño, que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño a la persona o daño moral); El evento dañoso o antijuricidad, que puede ser un hecho ilícito (típico o atípico) o un hecho abusivo; La relación causal, es el nexo que existe entre el evento dañoso y el daño, determina cuál es la causa; y criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad, encontramos a la culpa (criterio subjetivo de atribución), el riesgo (criterio objetivo de atribución) y la garantía (criterio indirecto de atribución); por lo que se procede a evaluar la existencia en forma conjunta de los elementos mencionados en el presente caso.</p> <p>E. <u>La Antijuricidad</u>.- Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico. En el caso de autos el comportamiento antijurídico de la demandada – “B”, se ha expresado en la vulneración del derecho constitucional al trabajo de la demandante por cuanto:</p> <p>Con la Sentencia de Vista N° 032-2019, contenida en la resolución N° 11, correspondiente al proceso signado con el N° 01468-2015-0-1501-JR-LA, en la parte resolutive, se ha establecido que: “REVOCARON la Sentencia N° 079- 2016, contenida en la resolución número seis de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, corriente de folios setenta y tres a setenta y nueve, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa, de folios 01 a 06, interpuesta por “A” contra la “B”; REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia declararon nula la Resolución de Alcaldía N° 041-2’15/MDP-A, y ordenaron que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto de Registradora Civil u otro de igual o similar nivel, así como registrarla en planillas de trabajadores contratados permanentes sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin costas ni costos; (...)”;</p> <p>sentencia que al ser apelada por la “B” mediante la Casación N° 91009-2017, de fecha 24 de enero de 2018, se resolvió improcedente; por lo que se encuentra constatado que la demandada realizó una conducta ilícita en contra de la demandante el 06 de enero del 2015, al despedirla incausadamente, conforme al literal f) del numeral tercero, de la Sentencia de Vista N° 032-2017, que en autos obra de páginas 11 a 21; acción que es contrario al deber de preservar el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo, en sus dos aspectos, que son el de acceder a un empleo y a no ser</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

despedido sin causa justa y debido procedimiento conforme al Art. 27° de la Constitución Política del Estado, y que genera una clara inexecución de sus obligaciones al momento de despedir a la demandante.

F. El Factor de Atribución.- En materia de responsabilidad civil contractual, **el factor de atribución viene a ser la culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo**, lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño responderá únicamente si ha actuado con culpa o dolo, las cuales se encuentran previstas en los Arts. 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, en ese sentido, siendo el vínculo laboral regulado por las instituciones jurídicas obligacionales del Código Civil en forma supletoria se debe de tener en cuenta lo previsto en el artículo 1314° del Código Civil.

De lo actuado en el presente caso fluye inequívocamente que la Institución demandada ha actuado con dolo, dado que encubrió una relación laboral a plazo indeterminado con la demandante a través de la celebración de contrato en cargo de confianza, conforme a lo establecido en la sentencia referida en el literal g) del tercer numeral de la Sentencia de Vista N° 032-2017, donde señala: “(...), *Entonces, al estar dentro de los alcances del artículo 1° la Ley N° 24041, debe considerarse como **trabajadora público contratada a plazo indeterminado**, por ende, no podía ser despedida, salvo que medie falta grave y previo procedimiento administrativo conforme al Decreto Legislativo N° 276, con ello su expulsión del empleo constatada por la Policía Nacional del Perú, vulnera su derecho del trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido*

proceso, por lo que debe ampararse la demanda y disponerse su reposición al empleo en el mismo cargo que ostentaba o en otro similar, debiendo ser incluido en la planilla de trabajadores contratados permanentes; (...).”; **por lo que se constata una clara transgresión con ánimo perverso e intención de perjudicar el derecho constitucional al trabajo de la demandante por parte de la demandada, al cual toda persona por su sola condición de serlo tiene derecho, en su vertiente a no ser despedida sin el debido procedimiento y causa justa**, a lo que la demandada no puede excusarse en conocer por ser una Institución Pública que cuenta con su área de asesoría legal correspondiente.

G. El Nexo Causal.- Se refiere a la **relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente – consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima**, siendo que en materia de responsabilidad derivada de inexecución de obligaciones nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el artículo 1321° del acotado Código. Según lo expuesto precedentemente y el análisis de los medios probatorios, **se advierte una relación de causa a efecto entre la conducta antijurídica atribuida a la demandada y el daño que alega haber sufrido la demandante**, dado que:

El hecho antijurídico atribuible a la demandada, precisado el cual ya se encuentra determinado, **derivó en el periodo dejado de laborar por parte de la demandante**, el cual conforme se

<p>desprende de lo manifestado por la defensa de la parte actora, coincidente con lo referido en los alegatos de la defensa de la parte demandada durante audiencia de juzgamiento vía remota (minuto 00:19:45 del video) y corroborado con: a) la Sentencia de Vista N° 032-2017, se tiene por acreditado que la fecha del despido es el 06 de enero del 2015; asimismo, con b) Las boletas de pagos de los meses de setiembre y octubre del 2017, que en autos obra en página 26, se extrae que la fecha de reinicio de la relación laboral entre las partes data del 01 de agosto del 2017; haciendo un tiempo no laborado de 02 años 06 meses y 25 días, dentro del cual no cabe duda que el demandante ha sufrido daños, al dejar de percibir las remuneraciones y beneficios sociales a los que como trabajadora tenía derecho, debido al actuar antijurídico de la demandada; sin embargo, se aprecia que los daños pretendidos por la parte actora no se dan en toda la dimensión propuesta, conforme al análisis que se efectuará en líneas posteriores.</p> <p>H. El Daño.- El daño viene a ser el elemento más importante de la responsabilidad civil a tal punto que de no existir o este ha sido resarcido no existiría ya deber de indemnizar, en clara atención a la siguiente referencia doctrinal: <i>“Siendo este (el daño) el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto a la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio se</i></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión". El daño es concebido como la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal, pudiendo dividirse en dos categorías: patrimonial – lucro cesante y daño emergente - y extrapatrimonial – daño moral y daño a la persona. **De los cuales la demandante ha invocado el lucro cesante, daño moral y daño punitivo**, por lo que se procede a evaluar la existencia de los mismos.

- c) **Lucro Cesante**.- El lucro cesante es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino, en otras palabras, la pérdida de una ganancia legítima o utilidad económica como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado, **lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio**. Es decir, es lo que se pudo ganar si el evento dañoso no se hubiera producido.

En ese sentido, **no hay duda que la conducta antijurídica de la entidad edil demandada consistente en un despido incausado a título de dolo, constatado en los literales precedentes, ha frustrado la ganancia o más precisamente los ingresos que venía percibiendo la demandante por concepto de remuneración y beneficios sociales, al dejarlos de percibir**

<p>debido al despido sufrido en el periodo no laborado entre el 06 de enero de 2015 al 01 de agosto del 2017; período en el que la demandante dejó de percibir los conceptos mencionados a los que como trabajadora tenía derecho como consecuencia de su prestación personal de servicios, que habría sucedido si no hubiese sido pasible del acto antijurídico del despido por parte de la demandada. Consecuentemente, se encuentra probada la existencia del daño en su vertiente de lucro cesante, el cual conforme al segundo párrafo del Art. 1321° del Código Civil, debe ser resarcido por la demandada.</p> <p>Ahora bien, respecto al monto indemnizatorio por el presente concepto, debe tenerse presente lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral (2019), desarrollada en Tacna, los días 23 y 24 de mayo, donde se acordó: <i>"TEMA 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante y daño moral en caso de despido. Sub <u>tema 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante en caso de despido.</u> Postura Ganadora: Primera Postura: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación;</i></p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones." (En énfasis es nuestro),</i> criterio que esta judicatura comparte, pues el lucro cesante no puede ser equiparable al pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir al estar frente a un despido inconstitucional (arbitrario), toda vez que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado conforme lo ha precisado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema actualmente, adhiriéndose esta Judicatura a dicho criterio.</p> <p>En este sentido, en el caso de autos debe tenerse presente que el tiempo que se encontró desvinculada la actora con la demandada, fue de dos años, seis meses aproximadamente; por lo que, para cuantificar el monto del lucro cesante, se tendrá como cierta la declaración asimilada por la actora durante audiencia de juzgamiento - vía remota (minuto 00:10:10 del video), en virtud del artículo 12° de la Ley N° 29794 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que refiere sobre la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias, que: <i>“12.1. En los procesos por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. (...);”</i> pues al ser interrogada por el señor Juez de la causa, sobre el monto de su remuneración durante los meses de mayo, junio y julio del año 2015, señaló que el último monto de remuneración percibida (anterior a la fecha del despido) fue de S/. 800.soles mensuales; lo cual, guarda coherencia con los montos extraídos</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las boletas de pago de los meses de setiembre y octubre del año 2017 (fecha próxima a la reposición), adjuntas en autos en página 26, que fijan como monto remunerativo S/. 800.00 soles. Documentos que presentados por la parte demandante no han sido objeto de cuestión probatoria alguna. Por lo tanto, en mérito a ello, se tiene por cierto que el monto remunerativo al mes de julio del 2017 ascendía a S/800.00 soles mensuales, suma a la cual se deduce por descuentos S/. 104.00 a fin de obtener la ganancia neta en el monto de S/. 696.00 soles; en consecuencia, teniendo un periodo no laborado de la demandante ascendente a dos años, 06 meses y 25 días, se tiene el cálculo siguiente: S/. 696.00 soles x 24 + S/. 696.00 soles x 6 + S/. 696.00/30*25 = S/. 22,460.00, como monto resarcitorio.</p> <p>d) <u>Daño Moral</u>.- Entendida como la lesión a los sentimientos de la víctima al producir una gran aflicción o dolor, que en materia de inejecución de obligaciones se encuentra como daño indemnizable en el Art. 1322° del Código Civil. Sobre el particular el profesor Fernández Sessarego lo define como: <i>“Aquel pasajero sufrimiento, dolor, pena, angustia que sufre la víctima a consecuencia del evento dañino, y que el victimario debe de reparar; dicho daño no tiene naturaleza patrimonial, es decir, no es cuantificable económicamente, por lo tanto el dinero no está destinado a eliminar el dolor o sufrimiento, el dinero es sólo instrumental, representa un medio que permite a la víctima disipar, si es posible y en alguna medida, su dolor mediante el entretenimiento y esparcimiento adecuados a cada personalidad; en tal sentido, siendo el daño moral uno de carácter no patrimonial resulta imposible</i></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuantificarlo económicamente, por lo tanto solamente le corresponderá al Juez, con valoración equitativa, fijar el monto". En atención a lo precisado en la Casación N° 699-2015 Lima, el solo despido sufrido por el trabajador genera un daño moral, por lo que, al ocurrir dicho hecho en el presente caso conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se da por existente el presente tipo de daño en la demandante, correspondiéndole ser indemnizada por parte de la demandada.</i></p> <p>Por otro lado, debe tenerse presente lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral (2019), desarrollada en Tacna, los días 23 y 24 de mayo, donde se acordó: <i>"TEMA 1: Otorgamiento y cálculo del lucro cesante y daño moral en caso de despido. Sub tema 2: Otorgamiento y cálculo del daño moral en caso de despido. Postura Ganadora: Primera Postura: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo, la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

podrá acudirse a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil." [El énfasis es nuestro].

- d) En el caso de autos, la demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicho daño ocasionado, en este sentido, en cuanto al quantum indemnizatorio se ha de fijar al amparo del Art. 1332° del Código Civil. Teniendo presente: **El tiempo en que la demandante dejó de laborar** que es de dos años seis meses aproximadamente; **el monto remunerativo que percibía** al momento de su despido ascendente a S/. 696.00 soles; **Edad que contaba al momento del despido**, tenía 38 años, conforme se verifica de la copia del DNI obrante en autos, en página 10; **Carga familiar**, no ha acreditado la existencia de algún hijo menor de edad al momento del despido; **sin solicitud de medida cautelar**, asimismo, no alega escarnio público; por lo que el juzgador estima que la suma indemnizatoria por este concepto corresponde al monto de **S/. 2,500.00 Soles**.

- e) **Daño Punitivo**.- El V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional realizado en la ciudad de Lima el día 19 de octubre de 2016, desarrolla en el punto III. La Indemnización y Remuneraciones Devengadas en los casos de Despido Fraudulento y Despido Incausado, en el que se acuerda por mayoría: *“En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño*

moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda." (Subrayado añadido).

En el presente caso, el juzgador se encuentra facultado para ordenar el pago de una indemnización por dicho concepto, teniendo como **tope máximo el equivalente a lo que hubiera aportado la trabajadora al Sistema Nacional de pensiones durante el despido, por ser el régimen al que se encuentra afiliada la actora según las boletas de pago que en autos obran en página 26**, en tal sentido, se tendrá en cuenta el monto de S/. 104.00 al corresponder al 13% de S/. 800.00 (que tenía como remuneración básica), y que se encontraba obligado a aportar; por lo que, teniendo en consideración un periodo no laborado de la demandante ascendente a **02 años 06 meses aproximadamente**, se tiene el cálculo siguiente: **S/. 104.00 x 2 (años) + S/. 104.00 x 6 (meses) = S/. 3,120 soles.**

Por lo tanto, estando a las pretensiones amparadas, se tiene el

siguiente cuadro de resumen:

RESUMEN	
Lucro Cesante	22,460.00
Daño Moral	2,500.00
Daño Punitivo	3,120.00
TOTAL	S/. 28,080.00

En ese sentido, se aprecia que ascienden como suma adeudada por los conceptos amparados en la presente sentencia, la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 28,080.00)** que deberá pagar la demandada a la actora.

SEXTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES EN LA SUMA DE S/ 5,000.00.

En materia laboral el pago de costos procesales, puede ser planteado como una pretensión, bajo la figura jurídica del reconocimiento de los honorarios que se

pagan con ocasión del proceso, según consta en el segundo párrafo del literal b) del Art. 16° de la NLPT N° 29497 dado que dicho concepto en atención al Art. 411° del Código Procesal Civil obedece a los costos procesales, que no es otra cosa que los honorarios profesionales del abogado defensor, los mismos que en atención a la séptima disposición complementaria de la NLPT

<p>puede ser alcanzable al Estado del cual forma parte la demandada “B”, como gobierno local. Pudiéndose entonces al amparo de dicho marco normativo realizar el análisis con respecto al presente punto.</p> <p>La demandante ha solicitado que la demandada le pague por concepto de honorarios profesionales, por el patrocinio en el presente proceso, el monto de S/. 5,000.00 soles; en ese entender, el artículo 414° y 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el presente caso, establece que <i>“El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”</i> y <i>“Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan”</i>.</p> <p>En el presente caso, la parte demandante no ha adjuntado documento alguno que acredite el monto fijado por la representación de la abogada; sin embargo, debe evaluarse ciertos criterios para fijar la suma a ser pagada por concepto de costos procesales (honorarios de la abogada), los que consisten en que si la abogada de la actora ha satisfecho el estándar de diligencia y preparación que exige este nuevo modelo procesal, que el proceso llevado a cabo no ha sido lato aún a pesar de que se encuentra dentro de la vía ordinaria laboral, que la actuación de la abogada patrocinante no ha sido constante debido al propio modelo del proceso laboral al ser únicamente su actuado en las respectivas audiencias y presentación de la demanda, y que el tema materia de análisis no es novedoso ni complejo; con lo cual la presente judicatura considera que el monto que se debe</p>										
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparar respecto a este concepto debe de ser graduado prudencialmente a la suma de S/. 2,000.00 soles, en aplicación al marco normativo citado en el numeral precedente.</p> <p>Además de lo expuesto se debe tener presente que, en la Directiva N° 008-2007- CE-PJ, “Normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales establecido en el artículo 411° del Código Procesal Civil” aprobada por la Resolución Administrativa No. 222-2007-CE-PJ, se ha dispuesto que: IV. Disposiciones Generales: “4.1.- <i>En todos los procesos que por su naturaleza proceda el reembolso de costos procesales, los Magistrados de todas las instancias, en el estado procesal correspondiente, están obligados a cursar comunicación al Colegio de Abogados de la jurisdicción poniendo en comunicación haber emitido resolución disponiendo el Pago de los costos procesales</i>”. Lo que debe realizarse en la presente.</p> <p><u>SÉPTIMO: DE LOS INTERESES LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO:</u></p> <p>De conformidad con el Art. 14° de la NLPT Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410°, 411°, 417° y 418° del Código Procesal Civil; sin embargo teniendo en cuenta lo resuelto en el considerando que antecede, en donde se está fijando monto por el concepto de Honorarios profesionales, que implica una condena con monto remunerativo debidamente determinado por el concepto de costos procesales, así como el Art. 413° del Código Procesal Civil que exonera de la condena de costas procesales a los gobiernos</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locales, corresponde exonerarla del pago de costas procesales.</p> <p>Respecto al pago de los intereses legales no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, por lo que corresponde a la demandada asumir dicho pago, misma que se realizará en ejecución de sentencia.</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>22,460.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 soles) por concepto de Indemnización por Lucro Cesante; S/. 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 soles) Soles por concepto de Indemnización por Daño Moral y S/. 3,120.00 soles (TRES MIL CIENTO VEINTE CON 00/100) por Daño Punitivo; haciendo un monto total de VEINTIOCHO MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 28,080.00). Más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>d) CONDÉNESE a la demandada al pago de S/. 2,000.00 SOLES por concepto de costos del proceso (honorarios del abogado), más 5% de dicho monto, para el fondo del Colegio de Abogados de Junín.</p> <p>5. EXONÉRESE a la demandada “B” del pago de las costas procesales.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE a las partes por intermedio de la Secretaría a cargo del proceso con las formalidades de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN</p> <p align="center">Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo</p> <p align="center">Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490</p> <p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA N° 175-2020</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01534-2019-0-JR-LA-02</p> <p>PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO</p> <p>DEMANDANTE : “A”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>				X				8		

	<p>DEMANDADA : “B”</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>APELANTE : DEMANDANTE</p> <p>PONENTE : “E”</p> <p><u>RESOLUCION NUMERO NUEVE.-</u></p> <p>Huancayo, diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>V. ASUNTO: Materia de Grado</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, <u>en los extremos que resuelve declarar:</u> a) ORDENO a la demandada “B”, PAGUE a favor de la demandante doña “A” la suma ascendente a S/. 22,460.00 (veintidós mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles) por concepto de Indemnización por lucro cesante; S/. 2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral. b) CONDÉNESE a la demandada al pago de S/. 2,000.00 soles por concepto de costos del proceso (honorarios del abogado), más 5% de dicho monto para el Colegio de Abogados de Junín.</p> <p>Fundamentos de la Apelación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>La mencionada resolución es apelada por la parte demandante, mediante recursos de página 85 a 89, cuyos principales argumentos se resumen en indicar lo siguiente:</p> <p>f) Como bien lo anota la sentencia, está plenamente acreditado el daño patrimonial y el extra patrimonial sufrido por la recurrente como consecuencia del despido sufrido, sin embargo, la cuantificación es errada.</p> <p>g) El lucro cesante, el señor Juez toma como criterio el establecido en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2019, criterio que es correcto, pero toma como base la remuneración de S/. 696.00 soles, cuando la remuneración percibida era de S/. 800.00 soles.</p> <p>h) El daño moral, se ha tomado en cuenta una remuneración no percibida, no se ha considerado que, si existió dos solicitudes de medida cautelar, no se ha tomado en cuenta que el actor no solo sufrió daño moral al despido sino también a la reposición tardía.</p> <p>i) No se ha tomado en cuenta el artículo 62° de la Constitución, de la libertad de contratar, en el caso de autos, se ha contratado los servicios del abogado por la suma de S/. 5,000.00 monto que no debe ser modificado.</p> <p>j) Para unificar criterio debe resolverse conforme el Expediente N° 0409-2017-0-1501-JR-LA-02, ha establecido que los honorarios profesionales se pagan teniendo en cuenta el monto dinerario ordenado por los otros conceptos, en tal caso, mínimamente corresponde la suma de S/. 4,000.00 soles.</p> <p>VI. TEMA DE DECISIÓN:</p> <p>✓ Determinar el quantum indemnizatorio del concepto de lucro cesante y daño moral.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	✓ Determinar el monto por concepto de costos del proceso.													
--	-----------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda** instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p><u>3.1. Transformación de la obligación incumplida e indemnizatoria:</u></p> <p>Antes bien, la doctrina comparada en palabras de Zannoni es pacífica en reconocer que, ante el incumplimiento contractual, surge la obligación del deudor de restituir las prestaciones fallidas a modo de reparación civil. Veamos el razonamiento empleado:</p> <p>En el ámbito de la responsabilidad contractual, el evento dañoso consiste en el incumplimiento imputable a una de las partes del contrato... deriva de un acto o negocio jurídico que constituye la fuente de obligación a cargo de ellas. El ilícito, en sentido lato, consiste precisamente en el incumplimiento de prestaciones exigibles por causa de un negocio jurídico..., el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio; frustración que es la que, como tal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</i></p>										

	<p>provoca el daño... De lo expuesto se deriva una consecuencia que es fundamental: en la responsabilidad contractual, “el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”</p> <p>... Y es claro, pues “una obligación unía ya al autor del daño y a la víctima, pero la obligación de que se trata (la de reparar) es una obligación diferente que reemplaza a la primera. Existen sucesivamente dos obligaciones: la primera nace del contrato, la segunda de la responsabilidad contractual” .</p> <p>3.2. En el Perú, el Art. 1321 del Código Civil prescribe que: “queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3.3. Esto es, que la responsabilidad del deudor, en este caso el empleador, se sustenta en su comportamiento doloso o negligente, por lo que será en esta medida responsable de los daños y perjuicios generaos en la esfera jurídica del acreedor trabajador. Por lo tanto, es objeto de la función resarcitoria de la indemnización por responsabilidad contractual, colocar al acreedor (el trabajador) en la misma situación y con los mismos resultados económicos en que estaría si no hubiese existido lesión contractual por parte del deudor (empleador), esto es, como si la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la</i></p>					X						

Motivación del derecho	<p>prestación del dador del trabajo se hubiese cumplido.</p> <p>3.4. Elementos y principios que lo regulan: La responsabilidad civil en las relaciones laborales también se sustenta en sus cuatro elementos (daño, hecho imputable antijurídico, relación causal y criterio de imputación o factor atributo de responsabilidad), solo para citar a la consecuencia dañosa, la doctrina alecciona que, los daños se producen ante la inejecución de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja existentes en una relación jurídica laboral. Así, es posible que se indemnicen aquellas afectaciones a intereses patrimoniales que surgen de situaciones tales como el despido inconstitucional (incausado, fraudulento o nulo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) o abusivo (sanción perversa o excesiva afectando el debido proceso sustancial), la no percepción de la remuneración o de beneficios sociales o los gastos en los que se incurren ante un accidente laboral; como también menoscabos a intereses no patrimoniales relativos a derechos de la personalidad que están involucrados directamente con la relación laboral tales como el sustento alimentario de la víctima y su familia, la seguridad, la integridad física (ante accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) y el desarrollo personal (evolución y ascenso profesional) del trabajador, daño moral y al proyecto de vida.</p> <p>3.5. ANÁLISIS DEL CASO: En principio, es importante que es un extremo que no ha sido mayoría de apelación que la demandante fue víctima de un despido inconstitucional calificado como incausado con fecha 06 de enero de 2015 y luego de un proceso laboral fue repuesto con fecha 01 de agosto del 2017;</p>	<p><i>norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino que únicamente viene en cuestión el quantum indemnizatorio por lucro cesante y daño moral.</p> <p>3.6. <u>Del lucro cesante:</u> En este extremo, la demandante alega que corresponde se calcule el lucro cesante por el total de S/. 800.00 soles que fue la última remuneración percibida y no la suma de S/. 696.00 soles con que se calculó en sede de instancia. Al respecto, el artículo 1332 del Código Civil, permite al Juez fijar un monto de indemnización de manera equitativa, para ello, uno de los elementos objetivos para establecer un monto equitativo es la remuneración del trabajador despedido, que solamente se fija como referencia para determinar el monto económico que la parte demandante en un proceso de indemnización dejó de percibir por el hecho dañoso, <u>no siendo equiparable al despido nulo que permita el pago de remuneraciones caídas.</u></p> <p>3.7. Esta forma de establecer el monto indemnizatorio, ha sido avalado mediante Casación N° 18733-2015 Junín, en el siguiente sentido:</p> <p>Séptimo: (...) Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum, debe establecerse, teniendo</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta los criterios que establece el Código Civil. En ese contexto, se verifica que el colegiado de mérito, ha cumplido con fijar el quantum indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por la demandante; en consecuencia, al existir en el proceso las pruebas necesarias para fijar el monto del lucro cesante, no resultaría necesario la aplicación del artículo 1332° del Código Civil, es decir, que se aplica cuando el juez puede apreciar alguna la dificultad para acreditar los hechos alegados, y por ende no poder fijar el monto indemnizatorio.</p> <p>3.8. Por otra parte: “(...) La estimación de los daños se desarrolla sobre la base de la experiencia de ingresos, así como de un cálculo de probabilidades hacia el futuro. Es una especulación sobre lo que habría continuado produciendo la víctima del daño de no haberse producido este evento” . Entonces, no es posible que, mediante un proceso de indemnización por daños y perjuicios, específicamente por el concepto de lucro cesante, se pretendía cobrar las remuneraciones y demás beneficios que se otorgan por labor efectiva, lo contrario sería amparar que, ante cualquier tipo de despido ilegítimo, corresponda recorrer también el pago de las remuneraciones caídas, figura jurídica que como bien se sabe, está reservada únicamente para el despido nulo.</p> <p>3.9. Por ello que, para determinar el quantum indemnizatorio del lucro cesante, no siendo necesario otro elemento adicional que la comprobación del despido, las fechas de cese inconstitucional y reposición laboral, y la última remuneración, para determinar el lucro cesante.</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10. Ahora bien, la demandante ha mostrado su conformidad (en el escrito de apelación) de que se aplique el criterio de cuantificación indemnizatoria establecido en el Pleno de Tacna – 2019, Entonces, únicamente corresponde a este colegiado establecer los alcances de la aplicación del Pleno Laboral – Tacna; en tal sentido, ante la pregunta: ¿Cuándo debe otorgarse el lucro cesante en caso de despido y como deben calcularse?, el Pleno acordó:</p> <p>En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentara en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos cierto que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho periodo de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones. (Énfasis nuestro)</p> <p>3.11. En la sentencia de primer grado, respecto a la cuantificación del concepto indemnizable por lucro cesante, el juez no se</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivocado en considerar la remuneración percibida por parte actora, como erradamente considera la parte impugnante, por el contrario, ha establecido que la última remuneración percibida antes del despido fue de S/. 800.00 soles; sin embargo, en aplicación del Pleno Laboral – Tacna, que permite la deducción de los gastos que hubiera efectuado el trabajador en caso de seguir laborando, considero que debe deducirse la suma de S/. 104.00 soles mensuales (por cada mes despedido) a fin de obtener la ganancia neta. Si bien este criterio de deducción no es compartido por la Sala, también es cierto que en anteriores pronunciamientos se ha expresado que será válida la deducción siempre que la parte demandante muestre su conformidad en la aplicación del Pleno Laboral – Tacna, como sucede en el caso de autos, pues en el recurso de apelación - la parte impugnante- expresó conformidad en la aplicación de las conclusiones arribadas en el Pleno Laboral de Tacna – 2019, por tanto, este extremo debe ser confirmado (léase a pág. 85 último párrafo).</p> <p>3.12. <u>Del daño moral:</u> La demandante apela este extremo tras considerar que se ha tomado en cuenta criterios de cuantificación errados. En respuesta al agravio, cabe mencionar la Casación N° 4393-2013 – La Libertad que describe la naturaleza del daño moral y el auxilio de los sucedáneos para su probanza, a saber:</p> <p>Sexto: (...), esta ficción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, <u>sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.</u></p> <p>3.13. Asimismo, la Casación N° 1594-2014 Lambayeque, ha establecido la directriz presuntiva siguiente: “Sexto. – (...) ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción”. Es más, la Cas. N° 4917-2008 La Libertad, declaró nula una sentencia que se apartó de dicha pauta, a saber:</p> <p>OCTAVO.- (...), la Sala Revisora, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad emplazada, revoca la apelada y declara infundada la misma, exponiendo como único argumento específico vinculado al daño moral: “Que es necesario señalar que pese a que se ha acreditado la existencia del proceso de amparo, interpuesto por la actora, el mismo que obra como acompañado, en el cual se declaró fundada la demanda ordenándose su reposición en el cargo del que fue separada indebidamente; sin embargo en autos no ha acreditado con medio probatorio alguno la existencia del daño que refiere, no pudiendo establecer la existencia de relación de causalidad entre el supuesto daño existente (no demostrado) y la conducta realizada por los demandados”; argumentación esta que no contiene la correspondiente</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación jurídica, así como tampoco la argumentación dirigida a enervar el criterio del A-Quo de que el daño moral: “Basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor”; omisiones que conducen a calificar a la sentencia de vista como indebidamente motivada.</p> <p>3.14. En la misma sintonía, para fines de la cuantificación del daño moral causado, además de lo ya indicado, este colegiado ha establecido criterios básicos, que nos permitirá fijar prudencialmente una suma indemnizatoria, los que a continuación procedemos a evaluar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de servicios de trabajador: El demandante laboro para la entidad demandada desde el junio de 2013 a enero de 2015, y siendo repuesto en agosto de 2017, manteniendo su vínculo laboral hasta la fecha. Es decir, a la fecha del despido la demandante tenía un año y medio de servicios. El colegiado considera que a mayor antigüedad mejor perjuicio moral se causa al trabajador, pues, no será lo mismo despedir a un trabajador que cuenta con más de cinco años de labor que a uno que recién inicia. • Cargo en la Institución: La demandante fue repuesta en el cargo de Registradora Civil. • Clase y causa del despido: Despido incausado • La súper-protección que brinda la Constitución a determinados trabajadores (artículo 23): No aplica. • Escarnio Público: No forma parte del sustento de la demanda. • Contribución del trabajador para el despido: En el presente 												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, el despido fue incausado, sin contribución alguna por parte del trabajador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Magnitud del menoscabo a la víctima y su familia (carga familiar): El recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tener carga familiar. <p>Con base a lo expuesto, este Colegiado al amparo del artículo 1332 del Código Civil , con valoración equitativa y razonada considera que el monto indemnizatorio por daño moral fijado en S/. 2,500.00 es razonable.</p> <p>3.15. De los costos procesales: La parte demandante apela este extremo por considerar que le monto fijado por costos del proceso contraviene el artículo 62° de la Constitución, sobre la libertad de contratar: así como el criterio establecido por la sala laboral, en cuanto a la fijación de costos procesales. Al respecto, la Doctrina ha entendido que el pago de los costos procesales tiene su fundamentación en el hecho de que la intervención del abogado es vital para el proceso judicial porque, en un sistema como el nuestro (con patrocinio cautivo), la justicia no podría funcionar si el Juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes (...) (resaltado agregado).</p> <p>3.16. Es por ello que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 289° que establece la defensa cautiva del litigante en juicio, con excepción de la defensa propia que autoriza el artículo 16°, último párrafo, de la NLPT, esto es, cuando el monto dinerario de la demanda, no excede a 10 URP, con la potestad del juez de exigir o no la defensa cautiva cuando la cuantía no supera</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las 70 URP.</p> <p>3.17. Si bien las partes tienen la libertad de contratar y en este derecho pactar contraprestaciones recíprocas. De acuerdo a sus intereses; no obstante. El contrato celebrado entre ellos resulta de obligatorio cumplimiento para las partes suscribientes, sin vincular en lo absoluto al juzgador. En tal sentido, se entiende que el Juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las “incidencias del proceso” o la “actividad procesal desplegada”, esto en concordancia con el principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad. Esto permitirá apreciar al juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso.</p> <p>3.18. En tal sentido, a Sala considera que se entiende que el Juez puede graduar el monto que se exige para el reembolso en atención a las “incidencias del proceso”. Esto permitirá apreciar al Juez el grado de intervención del letrado en el proceso para fijar el monto del reembolso. Además, debe tenerse en cuenta que el reembolso se dirige a la parte beneficiada y no al abogado.</p> <p>3.19. Por otro lado, si bien es cierto que en el Expediente N^o 0409-2017-0-1501-JR-LA-02, se tuvo como criterio de fijación de costos procesales los montos que se reconocen a favor de la parte demandante, también es cierto que dicho criterio no es vinculante, y no fue el único criterio de cuantificación, sino que hubo muchos más como la participación del abogado en el proceso, dificultad de la pretensión, tiempo de litigio, instancias recurridas, entre otros que, lo distinguen de la presente causa.</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.20. Finalmente, debemos incidir que el establecimiento de costos del proceso, tiene la calidad de reembolso mas no puede entenderse como una forma de enriquecimiento del beneficiario; por ende, la resolución venida en grado de apelación deber ser confirmada en todos sus extremos.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII. DECISIÓN De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N° 0125-2020, contenida en la Resolución Número Seis de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que obra a páginas 64 a 81, <u>que resuelve</u> 1. FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por doña “A” contra la demandada “B”, sobre Indemnización por daños y perjuicios, en su componente de lucro cesante, daño</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						

	moral y daño punitivo, en lo demás que contiene.	<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.										
Descripción de la decisión	NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y baja,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 3 no se encontraron: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, Distrito Judicial de Junín, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho público y privado*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01534-2019-0-1501-JR-LA-02, sobre: indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre del 2021.

Jorge Aurelio Matute Medina

DNI N° 09346755

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2020								AÑO 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		MES				MES				MES				MES			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final											X					
12	Redacción del artículo científico												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.50	150	75.00
Fotocopias	0.10	100	10.00
Empastado	0.30	130	39.00
Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
Lapiceros	1.50	2	3.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00